Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 18 de agosto de 2021, señora Juez, le informo que el 23 de julio de 2020 fue recibido del correo luisalbertogomezgiraldo@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandada, memorial mediante el cual solicita PRORROGA DE SUSPENSION DEL PROCESO, para lo cual adjunta una solicitud suscrita por las partes con fecha del 22 de julio 2021 mediante el cual solicita fijar hasta el día 24 de julio de 2022 la suspensión.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ordinario de Simulación
Demandante	Ana de Jesús Bustamante
Demandada	German Rodrigo Alzate Zapata y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 00284 00
Asunto	Acepta Prórroga de suspensión de proceso
Auto int.	664

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y por las mismas partes, mediante la cual, de común acuerdo solicitan de nuevo la prórroga de la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2022, por ser procedente lo pedido, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. se ordena la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

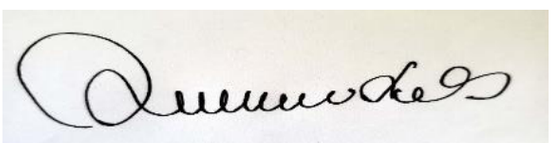

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

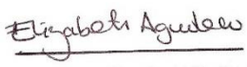

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 18 de agosto de 2021, señora Juez, le informo que el 23 de julio de 2021 fue recibido del correo luisalbertogomezgiraldo@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandada, memorial mediante el cual solicita PRORROGA DE SUSPENSION DEL PROCESO, para lo cual adjunta una solicitud suscrita por las partes con fecha del 22 de julio 2021 mediante el cual solicita fijar hasta el día 24 de julio de 2022 la suspensión.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Ana de Jesús Bustamante
Demandada	German Rodrigo Alzate Zapata y otro
Radicado	05308 3103 001 2014 00471 00
Asunto	Acepta Prórroga de suspensión de proceso
Auto int.	663

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y por las mismas partes, mediante la cual, de común acuerdo solicitan de nuevo la Prórroga de la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2022, por ser procedente lo pedido, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. se ordena la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

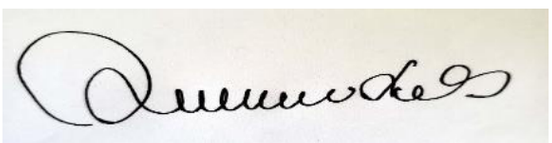

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 19 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

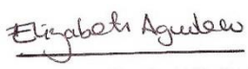

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, 19 de agosto de 2021. En la fecha hago constar que el día 2 de agosto de 2021 a las 10:04 am se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email cm_palacio@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 28 de julio de 2021.
Se pudo constatar que el correo cm_palacio@hotmail.com pertenece al abogado CARLOS MARIO PALACIO quien se encuentra inscrito en el SIRNA, y al verificar la trazabilidad de la comunicación, la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada. (Ver archivo 13 digital del expediente)
La sentencia fue notificada por la plataforma Tyba, por estados del día 29 de julio de 2021.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
Parte demandante	Fernando Londoño González
Parte demandada	Rosalbina Gallego Obando
Radicado	05308-31-03-001-**2020-00095**-00
Asunto	Concede recurso de apelación
Auto de sust.	No. 0196

Vista la constancia que antecede, y en razón de su procedencia, en los términos de los artículos 320, 321 y 322 del C. G. P., se concede el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto por el artículo 323 ibídem, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso vía correo electrónico ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

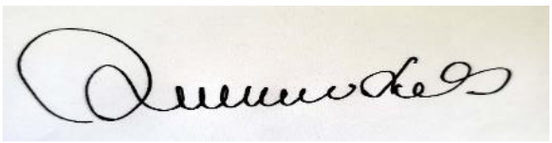

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

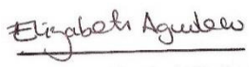

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia; agosto 11 de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al proceso reivindicatorio con radicado 2017-00161-02, se advierte que el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia fue declarado desierto por este Despacho, el pasado 08 de julio, toda vez que dentro del término del traslado establecido en el Decreto 806 de 2020, el apelante no allegó la sustentación del recurso interpuesto.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la apelante interpuso recurso de reposición, del cual se dio traslado el pasado 22 julio de 2021, venciéndose el mismo el 27 de julio a las 5:00 p.m.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Joaquín Emilio Vélez Villa
Demandada	Noralba López Puerta y otros
Radicado	05079 40 89 002 2013 00161 02
Asunto	No Repone
Auto int.	659

Vista la constancia que antecede se entrarán a resolver el recurso de reposición interpuesto, en contra del auto del 08 de julio de 2021, por medio del cual se declaró

desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 02 de diciembre de 2020, por falta de sustentación oportuna.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos:

En audiencia celebrada el pasado 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, profirió la sentencia Nro. 208, en la cual se declaró no probada la excepción de inexistencia de la causal invocada e inexistencia del derecho de propiedad; se declaró que el predio objeto del proceso pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JOAQUÍN EMILIO VÈLEZ VELILLA y próspero la excepción en relación a las construcciones implantadas en el bien objeto de reivindicación, reconocimiento y pago de mejoras previo a materializar la restitución; contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación del cual presentó sus reparos en audiencia, la juez de conocimiento concede dicho recurso, siendo remitido el expediente a este Despacho el 02 de marzo de 2021, ordenándose su devolución con el fin de que el juzgado cumpliera con los protocolos establecidos para la gestión adecuada del expediente digital, ingresando nuevamente el 1 de junio de 2021.

Mediante auto del 09 de junio de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación para los efectos previstos en el artículo 327 del CGP, esto es solicitar la práctica de pruebas en los casos que el citado artículo refiere:

"*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior…"

Dentro del término de dicho traslado no se allegó solicitud de prueba, por lo que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 inciso 2º, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso, el apelante debía sustentarlo por escrito dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto:

"ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Es así como este despacho, al vencer dichos términos no contaba con un escrito de sustentación, por lo cual mediante auto del 08 de julio de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación, siendo dentro del término de ejecutoria objeto de recurso de reposición.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Manifiesta el apoderado no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, al momento de emitirse la sentencia de primera instancia, realizó los reparos y la sustentación de los mismos, por lo que la carga de sustentación ya quedó cumplida.

Añade que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma son lo mismo que la sustentación, concluyendo que si se sustentó ante la primera instancia se tiene cumplido el requisito de sustentación.

Finalmente, expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si los puede conocer a través de los reparos

hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación seria exceso de ritualismo.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado secretarial el pasado 22 de julio de 2021, término que venció el día 27 de julio de 2021, término que venció sin que la contraparte realizara algún pronunciamiento.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para atacar el auto que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia dentro del presente proceso, el problema jurídico se concreta en determinar si, ¿ los reparos presentados en la audiencia en la que se profirió el fallo de primera instancia a efectos de impetrar el recurso de apelación contra la sentencia, pueden ser tenidos en cuenta como supletivos de la carga del acto de sustentación ante la segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que desde el pasado 4 de junio de 2020, gobierna la materia?.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a reponer la decisión tomada mediante auto del 08 de julio de 2021

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, … para que se reformen o revoquen"*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un

punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho[1].

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y en miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema del trámite y oportunidad de las apelaciones de sentencia, así:

Establece el artículo 322 en su numeral 3 inciso 2º

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

Frente a lo expresado en la norma se puede advertir que claramente regula dos momentos procesales diferentes y con dos propósitos distintos; uno, el del planteamiento del recurso acompañado de los **reparos concretos** y otro, el de **la sustentación**, donde se desarrollan esos mismos reparos, pero presentando argumentos de hecho y de derecho que necesariamente van orientados a demostrar que las inconformidades con la providencia atacada surgen palmariamente de las

[1] CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

trasgresiones en ella cometidas sea por corrección o legalidad a efectos de que el juez de segundo grado las advierta y enmiende la situación.

Precisar los reparos que se hacen a la providencia, es una de las principales novedades del recurso de apelación que trajo el CGP y es un requisito para **la concesión** del mismo y, además, es el mecanismo que permite delimitar la competencia del juez de segunda instancia, la que estará sujeta entonces, no solo en cuanto a la prohibición de reforma en peor, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que impone la pretensión impugnaticia, según la cual solo puede estar orientada esa segunda instancia a resolver con base en esos reparos concretos formulados para garantía del debido proceso de las partes. (Inc 1º, Art. 328 del CGP).

Ahora bien, **es con base en esos reparos específicos**, que le incumbe a la parte apelante **la carga de sustentar el recurso interpuesto** y (por los reparos concedido), acto este que deberá versar y estará limitado, al desarrollo y argumentación detallada de esos reparos que ya expuso a fin de que, se itera, contenga el claro propósito de ilustrar y persuadir al juez de la alzada, para que modifique o revoque la decisión que se recurre. Es que no puede perderse de vista, que una decisión judicial, y/o administrativa, goza de la doble presunción de acierto y legalidad y en esa medida, es bastante alta la carga, en términos argumentativos, que debe asumir la parte que se muestra inconforme con ella y acude al recurso para obtener una revisión, y en razón a ello, no bastan pues unos simples reparos o señalamientos de inconformidades, sino que se requiere, imprescindiblemente, de un verdadero acto de sustentación argumentativa. Aceptar lo contrario, sería tanto como autorizar una especie de "consulta de las sentencias" que no es el propósito del legislador en materia civil.

Siendo ello así, fácil es advertir que la presentación de los reparos es un **deber** de la parte apelante al momento de interponer el recurso para que le sea concedido por la primera instancia, y la sustentación, **es un acto-deber** del mismo apelante, para que se pueda atender el trámite del recurso concedido en la segunda instancia, entre otras cosas, porque tal acto, el del trámite de la apelación, también lleva implicado necesariamente, el derecho al debido proceso de la contraparte, a fin de que sea escuchado en esa instancia, participación que deviene indispensablemente del conocimiento previo y oportuno (legal), que tenga del pronunciamiento de la sustentación, de ahí su importancia, tanto en que se cumpla la carga como en la oportunidad en que se hace.

Y esta interpretación de las normas que gobiernan la dinámica de la tramitación del recurso de apelación contra sentencias judiciales en este caso se ofrece, no es

aislada ni arbitraria, pues clara ha sido la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en el escenario de las acciones de tutelas por las diversas problemáticas que con respecto a este mismo tipo de asuntos se han suscitado, al sostener que " *quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de la decisión -la sentencia-, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio*". STC-14998-2017.MP;Luis Armando Tolosa Villabona.

Establecido como ha quedado, que efectivamente la norma dispone de dos momentos diferentes, uno de la presentación de reparos y otro de la sustentación, debe también tenerse en cuenta, que actualmente y desde el 04 de junio del año 2020, tenemos una novedad legislativa, conocida por todos nosotros precisamente por la causas extremas que dieron origen a ella, como es la entrada abrupta a la virtualidad en la administración de justicia, por el advenimiento de la pandemia generada por el COVID 19. Esa novedad legislativa es la contenida en el Decreto 806 de 2020, que se itera, empezó a regir desde el 04 de junio del año anterior y según ella misma lo señala va hasta dos años después de su promulgación y en ella se dispuso una serie de pautas procesales, para gestionar este tipo de actos procesales de impugnación, (términos), con el objetivo general y único de " *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria*…", constituyéndose entonces esta normativa, en la precisa reglamentación, actual, aplicable a este tipo de trámites de apelación, que estamos obligados todos a observar y a cumplir, en lo aplicable, pues la regulación del Código general del Proceso no se derogó sino que se atemperó con estas nuevas disposiciones.

A tono con ello, el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación **se correrá traslad**o a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Baste una lectura simple de la norma para comprender que lo que hizo el legislador extraordinario en este caso, fue determinar la oportunidad procesal para llevar a cabo la sustentación de la apelación, en la medida en que prescindió de la audiencia

de sustentación y fallo consagrada en el artículo 327 del C.G.P, pero de ninguna manera puede entenderse, como que hubiera desestimado la carga de la sustentación de recurso (independiente de los reparos), pues en todo caso, incluso usa el operador deóntico bajo el término “deberá” que no es una facultad sino un mandato, carga -deber, que la parte apelante debe cumplir y no en cualquier momento, ni de cualquier manera, sino en forma física, para dar traslado y dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recuso o negó pruebas conforme a la normal aplicación del que sigue vigente artículo 327 del CGP.

Así las cosas, no resulta de recibo la interpretación del apoderado al plantear que su omisión de cumplir con el deber de sustentación del recurso interpuesto en la oportunidad prevista por la ley, deba suplirse con los reparos presentados en primera instancia, que en su criterio deben ser tenidos en cuenta como la sustentación ante la segunda instancia, pues como se ve, se trata de dos actos distintos con propósitos diferentes y en esa medida no son supletivos. Aunado a ello, cada uno, se constituye en una carga deber de la parte que propone el medio de impugnación que debe cumplir y tiene un término procesal establecido legalmente para realizarse, lo que constituye per se, la garantía del debido proceso, **de las partes** del proceso.

Porque llegados a este punto hay que advertir, que cuando el apoderado recurrente invoca su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, para solicitar que se pretermita la reglamentación procesal sobre la gestión de la apelación de las sentencias a efectos de darle paso al recurso por él interpuesto bajo los reparos que presentó sin haber cumplido con el deber de sustentación en la oportunidad legal que el Despacho le abrió y le notificó, en estricto cumplimiento de la norma que está llamado a conocer), se olvida que el derecho al debido proceso es una garantía para todas las partes del proceso, y no solo suya, y que en esa medida, la contraparte no apelante, también tiene derecho a la seguridad jurídica que ofrecen la preclusividad de los términos y etapas procesales y que entonces, si estando atento a la notificación que por los estados virtuales hizo el juzgado observó, que luego de admitido el recurso no se le puso a disposición traslado alguno, entonces tiene todo el derecho a entender que la sentencia de primer grado quedo convalidada a su favor, si ese es el caso. Es que las formas son importantes, y no pueden sacrificarse, si primero no se hace una ponderación de los derechos enfrentados, en este caso es el derecho al debido proceso, uno de los más caros en un modelo de Estado Constitucional el que se vería afectado si solo cambian las pautas procesales en materias de cargas y términos, por el descuido o la inobservancia de los deberes de una de las partes y que están clara y previamente establecidos en la ley.

Ahora bien, consciente esta juez de que precisamente dado el modelo de Estado en el que nos encontramos, cada vez la judicatura se desenvuelve más en resolver los asuntos de acuerdo a la realidad fáctica de cada caso, y cada vez menos en generalidades, y atendiendo algunas sentencias que en sede de tutela han proferido las altas Cortes en punto a que dadas determinadas circunstancias se ha convalidado el acto de reparos como para atender con ellos la carga de sustentación en la segunda instancia, (principalmente por el hecho de que en los reparos verdaderamente lo que se hizo fue una sustentación), esta juez observa que esta solución no es dable en este caso por dos razones: la primera, porque revisado el audio de la audiencia en la que la juez a quo dictó la sentencia, cuya lectura se prolongó por 1 hora y 41 minutos, los reparos que presentó el apoderado impugnante son apenas eso, los reparos, pues en los 2 minutos y 32 segundos que duró su intervención, enlistó una serie de inconformidades, en forma muy general, unas de carácter probatorio, otras de carácter procedimental, pero sin hacer una análisis concreto y argumentativo que permita entonces a esta instancia acometer el estudio en la forma que se requiere y bajo los parámetros que imponen desatar ese tipo de recursos, y ello, a no dudarlo es así, porque el abogado tenía claro, que se trataba solo de los reparos, no de la sustentación que aún no le correspondía atender; y la segunda, porque, el término procesal, no es el que corresponde conforme a esta normatividad vigente del Decreto 806 de 2020, que como se vio, lo señala clara y preclusivamente.

Finalmente hay que advertir que desde la entrada en vigor del Código General del Proceso, han sido varias las problemáticas que sobre este tema de la gestión, trámite y cargas procesales en punto del recurso de apelación se han presentado, todas, por inobservancia de la norma: unos, porque no se sustenta y se pretende que el juez de segunda instancia asuma su instancia bajo los escasos señalamientos de inconformidad que a efectos de reparos se presentaron, (como este es el caso); otros, porque decidieron no acudir a la audiencia de sustentación y consideraron que les era mejor presentar la sustentación por escrito y ante el juez de primera instancia; otros más, los actuales, porque no atienden las previsiones regulatorias establecidas sobre la materia en el Decreto 806 de 2020, y entonces no cumplen con presentar la sustentación dentro del término y en la forma que dicha norma establece, (como este también es el caso), situaciones estas, que, a criterio de este Despacho, no encuentran la solución adecuada ***sin sacrificar el derecho al debido proceso*** de la contraparte, moviendo en cada caso los mojones que plantea la norma como pautas regulatorias del proceso y sus dinámicas y ritmos propios y entonces del *Debido Proceso*, (Alvarado Velloso, 2016), sino que la solución está dada en la actitud de atemperarnos a las pautas que la norma indica, porque las formas propias de cada juicio, previamente establecidas por el legislador, son también la base medular del derecho al debido proceso constitucional:

"(…) Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** **(…)"**

Sin necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone no reponer el auto del 08 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de julio de 2021 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación de sentencia por falta de sustentación por lo expuesto en la parte motiva

.

SEGUNDO: Se ORDENA por la devolución del expediente al juzgado de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

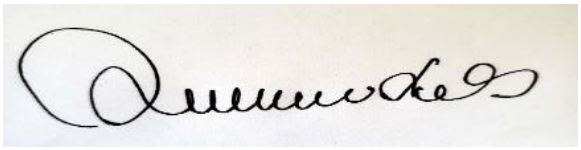

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

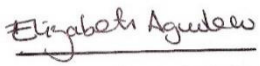

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ allegó al canal digital del despacho el día 18 de junio de 2021 aclaración del dictamen pericial decretado. Que los certificados de tradición de los inmuebles secuestrados no se encuentran actualizados ni se ha aportado liquidación del crédito actualizada.
Girardota, 18 de agosto de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Sustanciación:	**194**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente y se pone en traslado por el término de TRES (3) DÍAS la aclaración del dictamen pericial allegada al canal digital del despacho por el perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ.

Se REQUIERE a la parte activa para que allegue certificados de tradición actualizados de los inmuebles objeto de la medida cautelar de embargo.

Finalmente, se REQUIERE a las partes para que aporten liquidación del crédito actualizada.

Una vez se encuentren en firme los avalúos catastrales y la liquidación del crédito, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

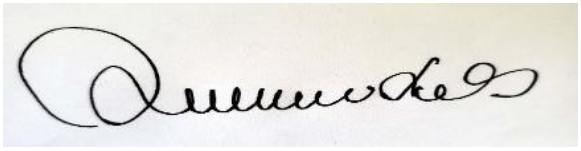

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

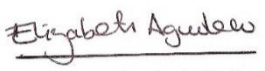

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se observa a folio 130 digital, del archivo 01, obra liquidación del capital e intereses al 18 de febrero de 2019, por valor de $690´198784,56.
Así mismo en diligencia de remate realizada el l 18 de febrero de 2019, se adjudicó al ejecutante el bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado por valor de $371.100.000, diligencia que fue aprobada el 25 de abril de 2019.

Del correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, el 12 de julio de 2021, se allegan los siguientes memoriales:

.- Solicitando oficiar a COOMEVA EPS, para que informe al Despacho la entidad empleadora del ejecutado Jaime León Vanegas Vélez con c.c. 70.136.011.
.- Solicitando el embargo y retención de dineros que pudiera tener el ejecutado en las entidades financieras Bancolombia S.A., Davivienda, Banco Agrario, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Colpatria y AV Villas.
.- Solicitando el embargo de la cuenta de ahorros No. 6511362948 que tiene el ejecutado en Bancolombia.

A Despacho de la señora Juez,

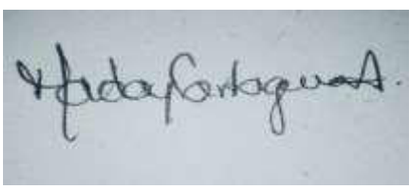

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Jaime León Vanegas Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00299-00
Auto (S):	0185

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y previo a decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, se le requiere para que allegue la liquidación actualizada de capital, intereses desde la fecha en que se realizó el remate del bien inmueble hipotecado, esto es 18 de febrero de 2019, a fin de determinar el saldo insoluto de la obligación y poder determinar la cuantía máxima de la medida (num.10 art. 593 del C.G.P.)

Se accede a la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS, por lo tanto, se ordena emitir oficio dirigido a dicha entidad solicitando informe al Despacho, el nombre y la dirección de la entidad empleadora del señor Jaime León Vanegas Vélez quien se identifica con c.c. 70.136.011.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

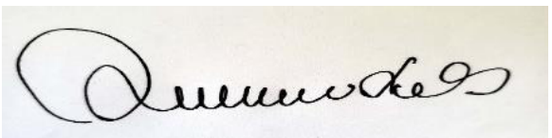

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

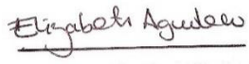

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 19 de agosto de 2021, hago constar que el expediente por apelación de la sentencia objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2021 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa y el recurso presentado por la parte demandada fue admitido por este despacho el pasado 9 de junio de 2021.

De la admisión anterior se tiene que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, el cual que feneció el pasado 18 de junio de 2021, sin que se allegara el mismo, motivo por el cual se procedió a declarar desierto el mismo mediante auto del 8 de julio de 2021.

Mediante el auto anterior además de declararse desierto el recurso interpuesto por la parte demandada, se procedió a admitir el recurso impetrado por la parte demandante, quien en igual sentido contaba con el término de 5 días para allegar el escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que dicho auto fue notificado por estados del 5 de agosto de 2021, atendiendo al hecho de que que el auto había sido cargado en el TYBA al proceso 2017-00120-01 en lugar del proceso 2017-00120-02.

Provea.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Perea Quintero
Radicado	05-079-40-89-002-2017-00120-02
Asunto	Declara desierto el recurso de apelación de la parte demandante
Auto int.	675

El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto",

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

NOTIFÍQUESE

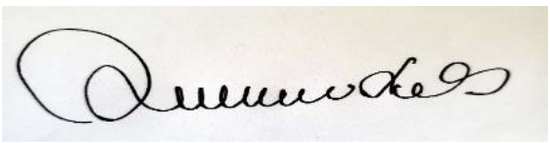

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

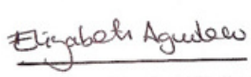

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA
Hago constar que el proceso con radicado 2017-00173 se dio por terminado por auto del 06 de mayo de 2021, que aprobó la transacción a la cual llegaron las partes en este asunto, que en dicho auto se ordenó remitir los títulos judiciales que le corresponde a la demandada, en virtud del embargo de remanentes en el Juzgado de Familia de Girardota, y se ordenó requerir a la secuestre para que consignara a órdenes de este Despacho los dineros que por concepto de arrendamiento tuviera en su poder y para que procediera a rendir de manera detallada informe final de su gestión, que en el acuerdo transaccional no se dijo a cargo de quien estarían los honorarios de la secuestre.

Que posterior a la terminación el Juzgado de Familia de Girardota envía oficio Nº 33 del 21 de mayo donde se indica que el límite de la medida de embargo es de $15.000.000.

Dejo igualmente constancia que, por auto del 16 de diciembre de 2020, se requirió a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, secuestre en el presente asunto, para que aclarara las inconsistencias en la rendición de cuentas presentada, señalándosele estas de manera detallada, y concediéndose el termino de diez días para ello, que el 05 de abril de 2021 la secuestre informó encontrarse en tratamiento médico, por lo que no había sido posible presentar el informe, que nuevamente, el 14 de abril, manifiesta tener dificultades médicas, por lo que le ha sido imposible presentar la rendición de cuentas y solicita autorización por parte del Despacho para entregar los dineros producto del secuestro a ambas partes, que por auto del 06 de mayo de 2021 se requirió nuevamente a la secuestre para que consignara a órdenes del Despacho los dineros que por concepto de arrendamiento tuviera en su poder y para que procediera a rendir de manera detallada informe final de su gestión, finalmente el 10 de junio informó que recaudó $17.100.952 y que este dinero fue entregado al demandante y a la demandada a quienes les rindió cuentas, solicitando además, la fijación de honorarios.

Que la rendición definitiva de cuentas rendida por la secuestre fue puesta en traslado del 12 al 17 de agosto de 2021, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Por último, dejo constancia que no ha sido posible remitir los títulos judiciales al Juzgado de Familia de Girardota, toda vez que a la fecha el proceso no ha sido creado en la plataforma del Banco Agrario por parte del Juzgado receptor, por lo que la señora RIVERA MONTAÑO ha solicitado la entrega de los títulos a su favor, encontrándose los títulos judiciales 413770000073509 por valor de $19.420.274,00 y 413770000077604 por valor de $6.704.663,00.
Sírvase proveer

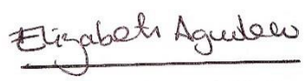

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00173-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Carlos Puerta Múnera
Demandada:	Alba Inés Rivera Montaño
Auto Interlocutorio:	**655**

Conforme la constancia secretarial que antecede y toda vez que la rendición definitiva de cuentas presentada por la secuestre no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, el Despacho le imparte aprobación. A la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, quien fungió como secuestre en el presente proceso se le fija como honorarios definitivos por su labor la suma de ochenta salarios mínimos diarios, adicionales a los cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,oo) fijados en la diligencia del secuestro, honorarios definitivos que correrán a cargo de ambas partes en proporción al 50% para cada uno.

En vista que los títulos judiciales que obran en el proceso en favor de la señora RIVERA MONTAÑO superan el límite de la medida de embargo en el proceso que cursa en el Juzgado de Familia de Girardota, y toda vez que no ha sido posible remitir los títulos judiciales a ese despacho, conforme a la constancia secretarial que antecede, además, que la demandada ha solicitado la entrega de títulos, encuentra el despacho procedente ordenar el fraccionamiento del título 413770000073509 por valor de $19.420.274,00 en tres títulos por valor de $15.000.000, $1.211.368 y $3.208.906 y ordenar la entrega a la demandada del título que resultará por valor de $3.208.906 y el titulo 413770000077604 por valor de $6.704.663,00; a la secuestre se ordena la entrega del título que resulte por valor de $1.211.368 para pagar los honorarios definitivos de la secuestre a cargo de la señora Alba Inés Rivera Montaño.

El título que resulte por valor de $15.000.000, se ordena remitir al Juzgado de Familia de Girardota para el proceso 2019-00179.

Finalmente, como quiera que al señor Luis Carlos Puerta Múnera ya le fueron entregados los títulos a su favor se le requiere para que proceda al pago de los honorarios fijados a su cargo y en favor de la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

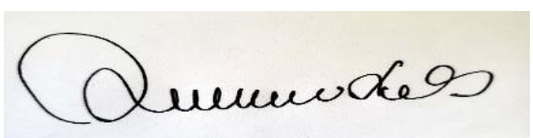

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

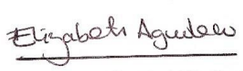

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de 2021 Constancia secretarial.

Hago constar que el día 10 de junio de 2021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, del E mail j01prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente digital con radicado 2017-00093, el cual fue requerido como prueba trasladada.

El 23 de junio de 2021 se allegó del correo atencionalciudadano@banrep.gov.co perteneciente al Banco de la República, mediante el cual da respuesta al oficio 114 del 3 de junio de 2021.

Que el martes 22 de junio de 2021 se allega por parte del apoderado de la parte demandante desde el correo camasolo1@yahoo.com constancia de envió de notificación a la perito, sin embargo el 23 de julio de 2021 ante la no comparecencia de la perito designada el apoderado solicita se designe nuevo perito.

El 10 de agosto de 2021 se allega escrito del correo saamy2211@hotmail.com perteneciente a la perito nombrada, mediante el cual informa que no acepta el cargo.

Finalmente, el apoderado del aparte demandante reitera la solicitud de relevar a la perito SANDRA YANETH BEDOYA ÁLVAREZ y nombrar un nuevo perito avaluador.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesus Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Perez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto	Pone en conocimiento y nombra nuevo perito.
Auto Int.	**682**

Vista la constancia que antecede se pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada allegada y la respuesta emitida por el Banco de la República.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante Providencia No. 584 de mayo 28 de 2021, se nombró Perito para realizar avalúo de los bienes y la perito nombrada, no aceptó el nombramiento del cargo exponiendo que el perito debe ser arquitecto o ingeniero, se relevará de dicho cargo y se procede a la designación como nuevo Perito al Ing. Civil GABRIEL ÁNGELCASTILLO TABORDA c.c. 3.348.833, tarjeta profesional 05202-11971, Registro Avaluador 3348833 tomado de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín quien se ubica en la calle 53 No. 74 –125 Apto 202 Medellín, celular 3147245711 ingo.castillo@gmail.com

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Perito a la Dra. SANDRA YANETH BEDOYA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Perito avaluador, al Ing. Civil GABRIEL ÁNGELCASTILLO TABORDA c.c. 3.348.833, tarjeta profesional 05202-11971, Registro Avaluador 3348833

TERCERO: COMUNIQUESE la designación realizada al Perito, para el cumplimiento de los deberes propios que el cargo le impone.

NOTIFIQUESE

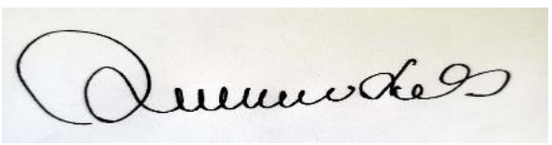

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

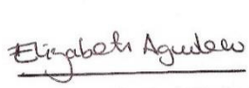

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto once de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al proceso de pertenencia con radicado 2017-00143-05, se advierte que el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia fue declarado desierto por este Despacho, el pasado 08 de julio, toda vez que dentro del término del traslado establecido en el Decreto 806 de 2020, el apelante no allegó la sustentación del recurso interpuesto.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la apelante interpuso recurso de reposición, del cual se dio traslado el pasado 22 de julio de 2021, venciéndose el mismo el 27 de julio a las 5:00 p.m.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal Pertenencia
Demandante	JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID
Demandada	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID Y/O
Radicado	05308 40 03 001 2017 00413-05
Asunto	No Repone
Auto int.	658

Vista la constancia que antecede se entraran a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 08 de julio de 2021, por medio del cual se declaró

desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, por falta de sustentación oportuna.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

En audiencia celebrada el pasado 23 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Civil Municipal de Girardota, profirió la Sentencia Nro. 017, en la cual se negaron las pretensiones; contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación del cual presentó sus reparos dentro de los 3 días siguientes, sobre los cuales expuso que *"relacionó en concreto los reparos a la sentencia impugnada y sobre los cuales se sustentará en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto",* el juez de conocimiento concede dicho recurso, siendo remitido el expediente a este despacho el 15 de abril de 2021, ordenándose su devolución con el fin de que el juzgado cumpliera con los protocolos establecidos para la gestión del expediente digital, ingresando nuevamente el 28 de mayo de 2021.

Mediante auto del 09 de junio de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación para los efectos previstos en el artículo 327, esto es solicitar la práctica de pruebas en los casos que el citado artículo refiere:

"*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior…"

Dentro del término de dicho traslado no se allegó solicitud de prueba, por lo cual de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 inciso 2º, una vez

ejecutoriado el auto que admitió el recurso, el apelante debía sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes, de lo contrario habría de declararse desierto:

"ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Es así como este despacho, al vencer dichos términos únicamente contaba con un escrito del apelante, que solicitaba información de cómo y por qué medio podía hacer seguimiento al trámite del recurso, procediendo el despacho a brindarle la respectiva información y a remitirle el link del proceso, pero sin que allegara sustentación dentro del término legal, mediante auto del 08 de julio de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación, siendo dentro del término de ejecutoria objeto de recurso de reposición.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el mandatario judicial de la parte demandante se hacen radicar, en que de conformidad con el inciso 2° del numeral 5° del artículo 327 del C.G.P establece *"Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo…* "

Y el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, prescribe que: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".*

Cita el auto del 8 de julio de 2021 y procede a citra igualmente el objeto del C.G.P y del decreto 806 de 2020 en sus artículos 1°, preguntando ¿Quién determina la legislación que se debe aplicar? citando los artículos 7°, 8° y 13 del C.G.P.

Expone que el auto que admitió el recurso de apelación fue mal proferido cuando se dijo "*y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante…"* teniendo en cuenta que no es viable escoger una legislación u otra, sino que se entiende que eran las dos legislaciones las que tenían aplicación al utilizarse la "y", y sobre todo que no se podía dejar a las partes escoger, siendo el juzgado quien debía determinar la legislación a aplicar y ordenar el trámite correspondiente, en armonía con la escogida.

Reprocha el apelante el ¿Por qué, no se dijo en el auto que admitió el recurso de apelación que, la legislación aplicable, era el Decreto legislativo 806 del 2020?, indicando que no es a las partes a las que corresponde ceñirse a esa regla procesal, sino que es primeramente al juez, que es la autoridad en el proceso y quien debía escoger la legislación aplicable e indicar entonces, el término para sustentar el recurso indicado en la norma, la fecha de inicio y la fecha de terminación; y así, luego de que el apelante cumpliera con lo ordenado por el Juez, lo haría la parte contraria, cuando el juzgado le corriera el traslado correspondiente.

Finalmente, al considerar que se configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa, solicita se reponga la decisión de declarar desierto el recurso y se disponga la legislación aplicable para surtir el recurso de apelación y se reconozcan los derechos de las partes para que se cumpla el debido proceso y se pueda ejercer el derecho de defensa.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado secretarial el pasado 22 de julio de 2021, término que venció el día 27 de julio de 2021, término que venció sin que la contraparte realizara algún pronunciamiento.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderada judicial de la parte demandante para atacar el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia dentro del presente proceso, el problema jurídico se concreta en determinar, si se presentó en este caso, una indebida,

simultánea y contraria aplicación de las normas legales llamadas a regular el trámite de segunda instancia, que haya lesionado los derechos del recurrente y que deba entonces subsanarse en este proveído.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a reponer la decisión tomada mediante auto del 08 de julio de 2021.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, … para que se reformen o revoquen"*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho[1].

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema del trámite y oportunidad de las apelaciones de las sentencias, así:

---

[1] CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Establece el artículo 322 en su numeral 3 inciso 2º

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

Frente a lo expresado en la norma se puede advertir que claramente regula dos momentos procesales diferentes y con dos propósitos distintos; uno, el del planteamiento del recurso acompañado de los reparos concretos y otro, el de la sustentación, donde se desarrollan esos mismos reparos, pero presentando argumentos de hecho y de derecho que necesariamente van orientados a demostrar que las inconformidades con la providencia atacada surgen palmariamente de las trasgresiones en ella cometidas sea por corrección o legalidad a efectos de que el juez de segundo grado las advierta y enmiende la situación.

Siendo ello así, fácil es advertir que la presentación de los reparos es un deber de la parte apelante al momento de interponer el recurso para que le sea concedido por la primera instancia, y la sustentación, es un acto-deber del mismo apelante, para que se pueda atender el trámite del recurso concedido en la segunda instancia, entre otras cosas, porque tal acto, el del trámite de la apelación, también lleva implicado necesariamente, el derecho al debido proceso de la contraparte, a fin de que sea escuchado en esa instancia, participación que deviene indispensablemente del conocimiento previo y oportuno (legal), que tenga del pronunciamiento de la sustentación, de ahí su importancia, tanto en que se cumpla la carga como en la oportunidad en que se hace.

Y esta interpretación de las normas que gobiernan la dinámica de la tramitación del recurso de apelación contra sentencias judiciales en este caso se ofrece, no es aislada ni arbitraria, pues clara ha sido la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en el escenario de las acciones de tutelas por las diversas problemáticas que con respecto a este mismo tipo de asuntos se han suscitado, al sostener que " *quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de la decisión -*

la sentencia-, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio". STC-14998-2017.MP;Luis Armando Tolosa Villabona.

Establecido como ha quedado, que efectivamente la norma dispone de dos momentos diferentes, uno de la presentación de reparos y otro de la sustentación, debe también tenerse en cuenta, que actualmente y desde el 04 de junio del año 2020, tenemos una novedad legislativa, conocida por todos nosotros precisamente por la causas extremas que dieron origen a ella, como es la entrada abrupta a la virtualidad en la administración de justicia, por el advenimiento de la pandemia generada por el COVID 19. Esa novedad legislativa es la contenida en el Decreto 806 de 2020, que se itera, empezó a regir desde el 04 de junio del año anterior y según ella misma lo señala va hasta dos años después de su promulgación y en ella se dispuso una serie de pautas procesales, para gestionar este tipo de actos procesales de impugnación, (términos), con el objetivo general y único de " *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria*…", constituyéndose entonces esta normativa, en la precisa reglamentación, actual, aplicable a este tipo de trámites de apelación, que estamos obligados todos a observar y a cumplir, **pues la regulación del Código general del Proceso no se derogó sino que se atemperó con estas nuevas disposiciones.**

A tono con ello, el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación **se correrá traslad**o a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Baste una lectura simple de la norma para comprender que lo que hizo el legislador extraordinario en este caso, fue determinar la oportunidad procesal para llevar a cabo la sustentación de la apelación, en la medida en que prescindió de la audiencia de sustentación y fallo consagrada en el artículo 327 del C.G.P, pero de ninguna manera puede entenderse, que hubiera desestimado la carga de la sustentación de recurso, pues en todo caso, incluso usa el operador deóntico bajo el término "deberá" que no es una facultad sino un mandato, carga -deber, que la parte apelante debe cumplir y no en cualquier momento, ni de cualquier manera, sino en

forma física, para dar traslado y dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recuso o negó pruebas conforme a la normal aplicación del que sigue vigente artículo 327 del CGP.

Ahora, valga entonces aclarar, según la confusión que evidencia el apoderado recurrente, que el artículo 327 del CGP no trata exclusivamente de la fijación de fecha de audiencia para alegatos y fallo (que se realizaba en presencialidad), pues una lectura sistemática de la norma permite fácilmente observar que ese artículo no solo sigue vigente sino que constituye la regla aplicable al tema de la gestión del recurso de apelación en cuanto establece la oportunidad procesal para solicitar y decretar pruebas en segunda instancia, que es el pronunciamiento necesario e imprescindible con el que se inicia la instancia, pero que además, **marca la pauta para la contabilización de términos para la sustentación tal y como lo dispone el citado artículo del Decreto 806 de 2020,** que el profesional del derecho recurrente estaba llamado a conocer y en esa medida, la regla de procedimiento le imponía que allegara el escrito con la sustentación en la oportunidad legal pre establecida y no lo hizo.

En otras palabras, se itera, la vigencia de las normas relacionadas al trámite de la apelación de la sentencia, y que en conjunto fueron citadas en el auto que se recurre, precisamente con la conjunción "y" conforme lo destaca el recurrente, aún permanecen y por ello es que se aludió a ellas conjuntamente por parte del Despacho, pues la del CGP (Art. 327) es presupuesto de la del Decreto, que fue el que fijó el nuevo término y forma de presentación de la sustentación de recuso de apelación, sin que dicha regulación, que por demás es especial, entrara a derogar en su totalidad el artículo 327 del C.G.P., el cual además de la audiencia de sustentación y fallo, contiene el trámite de la solicitud y decreto de pruebas, aspectos estos que no fueron modificados ni eliminados y en cambio si aludidos por la normativa nueva.

En ese orden de ideas, no observa esta juzgadora error alguno que corregir en el auto que admitió la apelación y menos el que le endilga el aquí recurrente, pues las normas citadas son las aplicables en el presente trámite como ya se explicó y que a riesgo de agotar, se repite, corresponden a que en un primer momento el artículo 327 del C.G.P. es el llamado a operar para garantizar a las partes su derecho a solicitar la práctica de pruebas que considere deban ser decretadas de conformidad con los casos que el mismo artículo establece; y el artículo 14 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, en un segundo momento, para el caso concreto, al quedar ejecutoriado el auto que admitió el recurso, regulando el término procesal y la forma para presentar la sustentación del recurso interpuesto y concedido en la primera instancia.

Así las cosas, para este Despacho resultan infundados los reclamos, y/o la interpretación que quiere darle el apoderado judicial recurrente a la situación presentada, ciertamente problemática para los intereses de su cliente, pero, de ninguna manera puede aceptarse que su omisión de cumplir con el deber de sustentación del recurso interpuesto en la oportunidad y en la forma prevista por la ley, y advertida claramente en el proveído que le correspondía emitir al juzgado, deba suplirse, pretermitiendo entonces esas pautas procesales legales, como sería entonces proceder a darle trámite a la segunda instancia sobre una apelación que no sustentó, pues como se ve, ese acto de parte se constituye en una carga deber de la parte que propone el medio de impugnación que debe cumplir y tiene un término procesal establecido legalmente para realizarse, lo que constituye per se, la garantía del debido proceso, **de las partes** del proceso.

Porque llegados a este punto hay que advertir, que cuando el apoderado recurrente invoca su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, para solicitar que se pretermita entonces la reglamentación procesal sobre la gestión de la apelación de las sentencias a efectos de darle paso al recurso por él interpuesto y sin haber cumplido con el deber de sustentación en la oportunidad legal que el Despacho le abrió y le notificó, en estricto cumplimiento de la norma que está llamada a conocer, se olvida que el derecho al debido proceso es una garantía para todas las partes del proceso, y no solo suya, y que en esa medida, la contraparte no apelante, también tiene derecho a la seguridad jurídica que ofrecen la preclusividad de los términos y etapas procesales y que entonces, si estando atento a la notificación que por los estados virtuales hizo el juzgado observó, que luego de admitido el recurso no se le puso a disposición traslado alguno, entonces tiene todo el derecho a entender que la sentencia de primer grado quedó convalidada a su favor, si ese es el caso. Es que las formas son importantes, y no pueden sacrificarse, si primero no se hace una ponderación de los derechos enfrentados, en este caso es el derecho al debido proceso, uno de los más caros en un modelo de Estado Constitucional el que se vería afectado si solo cambian las pautas procesales en materias de cargas y términos, por el descuido o la inobservancia de los deberes de una de las partes y que están clara y previamente establecidos en la ley.

Finalmente hay que advertir que desde la entrada en vigor del Código General del Proceso, han sido varias las problemáticas que sobre este tema de la gestión, trámite y cargas procesales en punto del recurso de apelación se han presentado, **todas, por inobservancia de la norma**: unos, porque no se sustenta y se pretende que el juez de segunda instancia asuma su instancia bajo los escasos

señalamientos de inconformidad que a efectos de reparos se presentaron; otros, porque decidieron no acudir a la audiencia de sustentación y consideraron que les era mejor presentar la sustentación por escrito y ante el juez de primera instancia; otros más, los actuales, porque no atienden las previsiones regulatorias establecidas sobre la materia en el Decreto 806 de 2020, y entonces no cumplen con presentar la sustentación dentro del término y en la forma que dicha norma establece, (como este es el caso), situaciones estas, que, a criterio de este Despacho, no encuentran la solución adecuada sin sacrificar el derecho al debido proceso de la contraparte, moviendo en cada caso los mojones que plantea la norma como pautas regulatorias del proceso y sus dinámicas y ritmos propios y entonces del Debido Proceso, (Alvarado Velloso, 2016), sino que la solución está dada en la actitud de atemperarnos a las pautas que la norma indica, porque las formas propias de cada juicio, previamente establecidas por el legislador, son también la base medular del derecho al debido proceso constitucional:

"(…) Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*****. (…)"**

Sin la necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone no reponer el auto del 08 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de julio de 2021 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación de sentencia por falta de sustentación por lo expuesto en la parte motiva

.

SEGUNDO: Se ORDENA por la devolución del presente proceso al juzgado de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

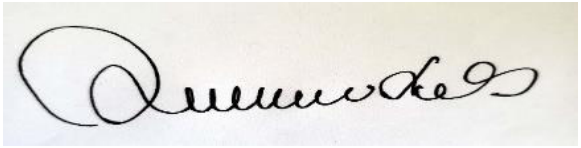

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

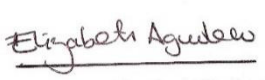

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021. Se deja constancia que en el presente proceso se dictó sentencia el 17 de febrero de 2021, el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil surtiéndose el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

En la referida sentencia, se decretó la concurrencia de culpas y condenó a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales y materiales la suma de $167.854.946, que deben ser cancelada por dos grupos de demandados, correspondiendo a los codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López, Edgar Lubin Isaza Moreno y Transportes Barbosa Porcesito S.A., la suma de $83´927.473.

También se advierte que hubo condena en costas en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, en cuantía de $4.196.373.

Igualmente se deja constancia que el 27 de julio de 2021, del correo mcatalinafranco@hotmail.com, inscrito en el SIRNA, la apoderada judicial de los codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López solicita se levante la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el vehículo de placas TPV 796.

A Despacho de la señora Juez,

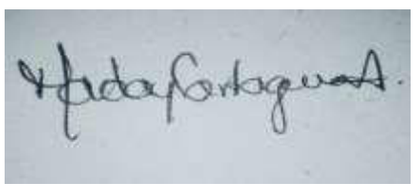

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Blanca Emma Franco Valencia y Otros
Demandado:	Pascual Antonio Zapata Galvis y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00182-00
Auto (S):	0186

En el presente proceso se tiene que, por auto del 04 de septiembre de 2018 corregido mediante auto del 17 de septiembre de 2018, se decretó la inscripción dela demanda sobre el vehículo automotor de placas TPV-796 registrado en la Secretaria de Tránsito de Medellin, propiedad de los codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis con c.c. 3.398.405 y Oscar de Jesús Cardona López con c.c. 70.135.351. Medida que fue debidamente inscrita.

Una vez emitida la sentencia codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis y Oscar de Jesús Cardona López por intermedio de su apoderada judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el vehículo de placas TPV-796, fundamentada en el num. 3 del art. 597 del C.G.P.

El inciso 4 del literal c) del art. 590 del C.G.P., establece que *"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.* Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que es procedente acceder a la solicitud que hace la parte demandada de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el vehículo de placas TPV-796, una vez sea prestada por parte de los codemandados Pascual Antonio Zapata Galvis y Oscar de Jesús Cardona López la caución que garantice el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, la cual se fija en la suma de $88´123.846, valor que incluyen las costas en primera instancia, teniendo en cuenta que falta por determinarse la condena en costas que se haga en segunda instancia, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

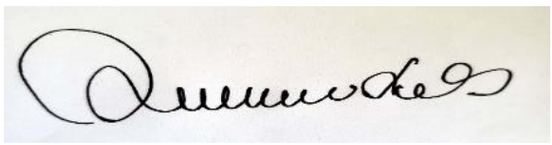

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

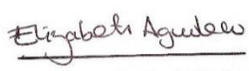

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2021. Informo a la señora Juez, que por auto calendado 23 de junio de 2021 se dieron por notificadas por conducta concluyente a las codemandadas SOFIA VELEZ CLARO y GABRIELA VLEEZ CLARO, teniendo como fecha de notificación el 25 de junio de 2021.

El término para contestar la demanda (10 días), venció el 09 de julio de 2021. Dentro del término dieron contestación a la demanda por intermedio de abogada.

El 29 de junio de 2021, del correo electrónico notificaciones@castrillonycardenas.com, el abogado de la parte demandante allegó informe de como obtuvo el correo electrónico velezmel07@gmail.com, donde serán notificadas las demandadas Mercedes Plata Gómez, Melissa Vélez Plata y Alejandra Vélez Plata y allegó la evidencia correspondiente.

El 07 de julio de 2021, del correo electrónico cgonzalezconsultores@gmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada de las codemandadas Sofía y Gabriela Vélez Claro, allega contestación de la demanda en nombre de sus representadas y propone excepciones de mérito, cumpliendo lo dispuesto por el Despacho en auto del 23 de junio de 2021.

El 30 de julio de 2021, la apoderada judicial de las codemandadas Sofía y Gabriela Vélez Claro solicita cita para presentarse ante las Oficinas del Despacho a fin de revisar el expediente; en la misma fecha se le indicó que la atención presencial es excepcional y se le remitió el link para revisar el proceso.

A Despacho de la señora Juez,

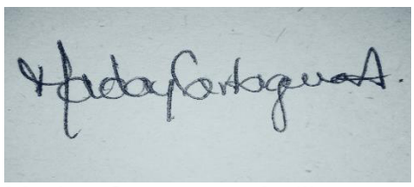

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2021)

Proceso	División por Venta.
Demandante	Nini Johana Montoya Sánchez cesionario Albeiro de Jesús Blandón Giraldo.
Demandada	Herederos Determinados e Indeterminados de Guillermo Alejandro Vélez García
Radicado	05-308-31-03-001-**2018-00258-00**-00
Auto (S)	197

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que bajo la gravedad de juramento que se entiende presentado con el informe allegado por la parte demandante, donde indica que el correo electrónico velezmel07@gmail.com**,** corresponde al utilizado por la codemandadas MERCEDES GOMEZ PLATA, MELISSA VELEZ PLATA y ALEJANDRA VELEZ PLATA, indicando como la obtuvo y allegó las evidencias correspondiente, se tiene que dio cumplimiento a lo dispuesto en el incido 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se autoriza a la parte demandante que notifique a la citadas demandadas en la dirección electrónica suministrada, conforme lo establece el art. 8 del citado Decreto.

Se tiene por contestada la demanda, por parte de las codemandadas SOFIA VELEZ CLARO y GABRIELA VELEZ CLARO, y una vez se encuentre integrada la Litis en su totalidad, se dará traslado a las excepciones de mérito por ellas propuestas.

NOTIFÍQUESE

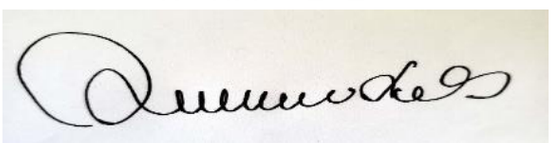

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

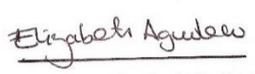

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 19 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con MI 012-56338.

Por auto del 19 de marzo de 2019, se comisionó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para la diligencia de secuestro del bien inmueble con MI 012-56338. El comisionado hizo devolución del exhorto 015 del 29 de marzo de 2019, por cuanto el ejecutante no compareció a la diligencia de secuestro.

A la fecha, no ha sido notificado el ejecutado, ni se ha perfeccionado el secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado.

A Despacho de la señora Juez,

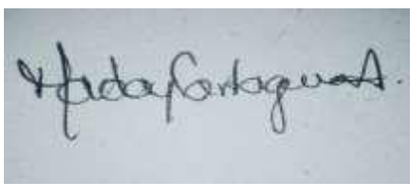

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandado:	Alfonso de Jesús Álvarez Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00300-00
Auto (S):	0184

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado; como tampoco para el secuestro del bien inmueble identificado con MI 012-56338 objeto del proceso, permaneciendo el proceso inactivo por más de seis meses, sin que el demandado sea notificado y/o sin perfeccionar el secuestro del bien hipotecado y embargado; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente la impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y perfeccionar el secuestro del bien inmueble con MI 012-56338.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

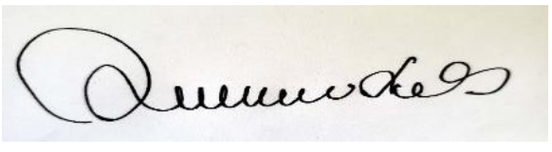

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

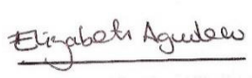

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al ejecutivo con radicado 2019-00058-01, se advierte que el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia fue declarado desierto por este Despacho, el pasado 14 de julio, toda vez que dentro del término del traslado establecido en el decreto 806 de 2020, el apelante no allegó la sustentación del recurso interpuesto y en su lugar allegó un escrito en el que solicita fijar fecha de sustentación y fallo de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la apelante interpuso recurso de reposición; del recurso interpuesto se dio traslado el pasado 22 de julio de 2021, venciéndose el mismo el 27 de julio a las 5:00 p.m.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Orlando Areiza Ríos
Demandada	Henry Alexander Callejas Mesa y Otra
Radicado	05 079 40 89 002 2019 00058 01
Asunto	No Repone
Auto int.	657

Vista la constancia que antecede se entrarán a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del recurso de apelación que se planteó, subsidiariamente, en

contra del auto del 14 de julio de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de enero de 2021, por falta de sustentación oportuna.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

En audiencia celebrada el pasado 28 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, profirió la Sentencia Nro. 011, mediante la cual se declaró que no prosperaron las excepciones y se concedieron las pretensiones ordenando seguir adelante la ejecución; contra dicha decisión la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación el cual es concedido por la juez de conocimiento en la misma audiencia, siendo remitido dicho proceso a este despacho el 31 de mayo de 2021.

Mediante auto del 09 de junio de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación para los efectos previstos en el artículo 327, esto es solicitar la práctica de pruebas en los casos que el citado artículo refiere:

"*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior…"

Dentro del término de dicho traslado no se allegó solicitud de prueba, por lo cual de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 inciso 2º, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso el apelante debía sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes, de lo contrario habría de declararse desierto:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Es así como este despacho, al vencer dichos términos únicamente contaba con un escrito del apelante, que solicitaba fijar fecha de sustentación y fallo, por lo cual mediante auto del 14 de julio de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación, siendo ese pronunciamiento, dentro del término de ejecutoria, objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la mandataria judicial de la parte demandada se hacen radicar, en que el despacho de primera instancia no ha implementado la justicia digital y este despacho es un juzgado escritural, por lo que mal puede entenderse que sin acceso a un expediente digital ni a una página o sitio web que permita tener acceso permanente al expediente, un abogado pueda ejercer un litigio de acuerdo con las normas que regulan la virtualidad, tal y como lo determina el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta además que los despachos no atienden ni siquiera telefónicamente.

Expone que en la providencia que admitió el recurso de apelación se señaló que dicho recurso se tramitaría de acuerdo con el artículo 327 del C.G.P. generando dubitación en cuanto al término para sustentar el recurso y en cuanto al trámite que se le daría al mismo; adicionalmente aduce que al declararse desierto el recurso se está contrariando una decisión que se encuentra en firme generando una causal de nulidad.

Resalta que el auto que admitió el recurso de apelación no fue remitido a su correo electrónico a fin de materializar y hacer efectivo su derecho sustancial tal y como lo ha señalado la doctrina y cita:

“Ahora es necesario llamar la atención, sobre la necesidad del envío por correo del contenido de la providencia que da traslado para sustentar, memorando que desde

el artículo 95 de la ley 270 de 1996, que estableció que se debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, hasta el artículo 103 del Código General del Proceso, que consagró como postulado central la virtualidad, y lo establecido en el mismo decreto legislativo 806, que aunque no exige el enviar por correo electrónico la providencia que se emita, se debe comprender que el objeto del procedimiento es la materialización del derecho sustancial y si el conocimiento de la providencia no se da se debe tener como una vulneración al acceso de la justicia, acorde con los artículo 11 y 12 del Código Adjetivo."

Continúa indicando que la providencia impugnada lesiona los derechos de igualdad, contradicción, publicidad y debido proceso tal como lo han señalado las Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, citando apartes de la sentencia 420 de 2020 en que la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional resolvió sobre la Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Finalmente solicita se revoque la decisión de declarar desierto el recurso y se provea garantizando el debido proceso, los derechos de publicidad, igualdad, contradicción, defensa y doble instancia.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado secretarial el pasado 22 de julio de 2021, término que venció el día 27 de julio de 2021, lapso dentro del cual la contraparte se pronunció, exponiendo lo siguiente:

Inicialmente indica que contra el auto referido no procede el recurso de apelación solicitado por lo cual este debe ser rechazado de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado expone frente al sustento de la recurrente de no tener acceso al expediente digital, este no debe ser tenido en cuenta, toda vez que tanto las actuaciones del Juzgado de primera instancia como el de segunda, han sido fijadas virtualmente en el sistema TYBA con la inserción de la providencia misma, tal y como lo exige el art 9 del Decreto 806 del 2020, añadiendo que al ingresar personalmente a la plataforma del Despacho por estados del 10 de junio de 2021, se admitió el recurso, contando la parte con 5 días para sustentar el recurso impetrado, por lo cual no puede la parte ante su descuido al no revisar los estados electrónicos publicados por el despacho pretender endilgar responsabilidad al juzgado y mucho menos pretender que entonces el Despacho judicial deba enviar los estados a los apoderados por correo electrónico, cuando la norma no lo prevé, porque precisamente se tiene la responsabilidad como abogado de parte, de revisar

diligentemente la página web de la rama judicial, donde se refleja suficientemente el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción de los actos procesales que le son propios.

Precisa que se debe observar lo reglado en el Decreto 806 de 2020 el cual presupone varios momentos a tener en cuenta como lo son: 1. la interposición del recurso, 2. exposición del reparo concreto y 3. alegación final o sustentación, esta última que se hace ante el superior con base en los reparos concretos y con estricta observancia del término que la ley dispone para ello.

Concluye diciendo que la parte recurrente teniendo la carga procesal de sustentar el recurso ante el juez ad-quem (sic) no lo hizo, en consecuencia, solicita al despacho niegue el recurso interpuesto y se mantenga en la decisión recurrida, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 es de obligatorio cumplimiento y no solo se aplica a procesos digitales sino además a los escriturales que ya están digitalizados.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada judicial de la parte demandada para atacar el auto que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia dentro del presente proceso, el problema jurídico se concreta en determinar, si se presenta dubitación entre las normas aplicadas en el trámite de segunda instancia y si se dio la publicidad requerida al auto de admisión de la apelación.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la reglamentación frente a las notificaciones virtuales de las providencias judiciales, para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a reponer la decisión tomada mediante auto del 14 de julio de 2021

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, … para que se reformen o revoquen"*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho[1].

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender el requerimiento de la recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema del trámite y oportunidad de las apelaciones de sentencias, así:

Establece el artículo 322 en su numeral 3 inciso 2º

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

[1] CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Frente a lo expresado en la norma se puede advertir que claramente regula dos momentos procesales diferentes y con dos propósitos distintos; uno, el del planteamiento del recurso acompañado de los reparos concretos y otro, el de la sustentación, donde se desarrollan esos mismos reparos, pero presentando argumentos de hecho y de derecho que necesariamente van orientados a demostrar que las inconformidades con la providencia atacada surgen palmariamente de las trasgresiones en ella cometidas sea por corrección o legalidad a efectos de que el juez de segundo grado las advierta y enmiende la situación.

Siendo ello así, fácil es advertir que la presentación de los reparos es un deber de la parte apelante al momento de interponer el recurso para que le sea concedido por la primera instancia, y la sustentación, es un acto-deber del mismo apelante, para que se pueda atender el trámite del recurso concedido en la segunda instancia, entre otras cosas, porque tal acto, el del trámite de la apelación, también lleva implicado necesariamente, el derecho al debido proceso de la contraparte, a fin de que sea escuchado en esa instancia, participación que deviene indispensablemente del conocimiento previo y oportuno (legal), que tenga del pronunciamiento de la sustentación, de ahí su importancia, tanto en que se cumpla la carga como en la oportunidad en que se hace.

Y esta interpretación de las normas que gobiernan la dinámica de la tramitación del recurso de apelación contra sentencias judiciales en este caso se ofrece, no es aislada ni arbitraria, pues clara ha sido la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en el escenario de las acciones de tutelas por las diversas problemáticas que con respecto a este mismo tipo de asuntos se han suscitado, al sostener que " *quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de la decisión -la sentencia-, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio*". STC-14998-2017.MP;Luis Armando Tolosa Villabona.

Establecido como ha quedado, que efectivamente la norma dispone de dos momentos diferentes, uno de la presentación de reparos y otro de la sustentación, debe también tenerse en cuenta, que actualmente y desde el 04 de junio del año 2020, tenemos una novedad legislativa, conocida por todos nosotros precisamente por la causas extremas que dieron origen a ella, como es la entrada abrupta a la virtualidad en la administración de justicia, por el advenimiento de la pandemia generada por el COVID 19. Esa novedad legislativa es la contenida en el Decreto 806 de 2020, que se itera, empezó a regir desde el 04 de junio del año anterior y según ella misma lo señala va hasta dos años después de su promulgación y en ella se dispuso una serie de pautas procesales, para gestionar este tipo de actos procesales de impugnación, (términos), con el objetivo general y único de "

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria…", constituyéndose entonces esta normativa, en la precisa reglamentación, actual, aplicable a este tipo de trámites de apelación, que estamos obligados todos a observar y a cumplir, **pues la regulación del Código general del Proceso no se derogó sino que se atemperó con estas nuevas disposiciones.**

A tono con ello, el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación **se correrá traslad**o a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Baste una lectura simple de la norma para comprender que lo que hizo el legislador extraordinario en este caso, fue determinar la oportunidad procesal para llevar a cabo la sustentación de la apelación, en la medida en que prescindió de la audiencia de sustentación y fallo consagrada en el artículo 327 del C.G.P, pero de ninguna manera puede entenderse, como que hubiera desestimado la carga de la sustentación de recurso, pues en todo caso, incluso usa el operador deóntico bajo el término "deberá" que no es una facultad sino un mandato, carga -deber, que la parte apelante debe cumplir y no en cualquier momento, ni de cualquier manera, sino en forma física, para dar traslado y dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recuso o negó pruebas conforme a la normal aplicación del que sigue vigente artículo 327 del CGP.

No obstante, es pertinente aclarar que el artículo 327 no trata exclusivamente de la fijación de fecha de audiencia para alegatos y fallo (que se realizaba en presencialidad), como parece entenderlo la recurrente, pues una lectura sistemática de la norma permite fácilmente observar que ese artículo no solo sigue vigente sino que constituye la regla aplicable al tema de la gestión del recurso de apelación en cuanto establece la oportunidad procesal para solicitar y decretar pruebas en segunda instancia, que es el pronunciamiento necesario e imprescindible con el que se inicia la instancia, pero que además, marca la pauta para la contabilización de términos para la sustentación tal y como lo dispone el citado artículo del Decreto 806 de 2020, que la profesional del derecho recurrente estaba llamada a conocer y

en esa medida, la regla de procedimiento le imponía que allegara el escrito con la sustentación en la oportunidad legal pre establecida y no que procediera a solicitar fijación de fecha de audiencia, pues ese ya no es, ni para ese momento lo era, el procedimiento legal aplicable. Agréguese a esta situación, que si el Despacho tuviera la oportunidad de verificar el contenido del memorial en el momento en que ingresa, muy probablemente, (sin ser nuestro deber), la hubiésemos requerido para que adecuara su actuación atendiendo al hecho de la novedad normativa, sin embargo, debe conocer la togada que la situación extrema de congestión y elevada demanda de los servicios del juzgado, que atiende actualmente más de 400 procesos de dos diferentes especialidades, más las acciones constitucionales (de tutela y populares) y un promedio de 300 memoriales al mes, 75 semanales semanales, ello no es factible y entonces el memorial queda anexado al expediente a la espera del turno para poderlo atender, lo que significa entonces que cada abogado debe ser muy diligente y cuidadoso con sus actuaciones pues no hay tiempo ni de reaccionar para enmendar sino para asumir las consecuencias de lo actuado.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta vulneración de derechos procesales fundamentales como el debido proceso, publicidad, igualdad, contradicción, defensa y doble instancia que alega la recurrente, tenemos que según lo afirma, estas vulneraciones tienen origen en la alegada falta de publicidad debida de las actuaciones judiciales desplegadas por este Despacho a efectos de dar inicio a la instancia, (refiriéndose al auto que da cumplimiento al art.327), sin embargo, llama la atención a la suscrita Juez, cómo la apoderada inicialmente denunciando tal supuesta irregularidad a renglón seguido exponga que en realidad lo que se presenta es una indebida citación de la normativa en dicha providencia, pues le generó dubitación en cuanto al término para sustentar el recurso, al citarse allí el artículo 327 del C.G.P., luego entonces, queda sin asidero el señalamiento de que no lo conoció, porque solo se critica lo que se conoce y, en todo caso, los Estados electrónicos que aparecen en la plataforma TYBA así como en el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, dan fe de que allí se encuentran publicados en las fechas correspondientes, y ciertamente con la inserción de la providencia a notificar. Esas plataformas y nuevas tecnologías ya constituyen desde el pasado 01 de julio de 2020, la base de datos de consulta obligada de todos los actores de la administración de justicia sin que sean factibles excusas, de trasladarle la carga al juzgado para que proceda a realizar “notificaciones personales” de todas las actuaciones del proceso, cuando la ley no lo señala, la norma general del Código del Proceso no ha sido modificada, y en ese orden, las únicas providencias que se notifican personalmente, son las de la admisión de la demanda o de los terceros vinculados al proceso, las demás se notifican por Estados, modalidad de notificación que no ha sido derogada sino que se adecuó a las nuevas tecnologías para dejar

de exhibirse físicamente en la sede del juzgado para estar expuestos en las plataformas digitales ampliamente difundidas y conocidas por todos los usuarios.

Tampoco tiene presentación, la excusa que presenta la togada al señalar la falta de acceso al expediente, teniendo en cuenta que bastaba con que lo solicitara a los despachos, tal y como consta en el expediente que el apoderado de la parte demandante si lo hizo ante el Juzgado de primera instancia, pues que además fue él quien mostró interés de que se atendiera el presente recurso, solicitando incluso a la primera instancia la remisión del proceso porque se trataba de una apelación de sentencia del mes de enero y para el mes de mayo no había sido remitida a este Despacho Judicial.

Igual consideración de desestimación merece la opinión de la abogada recurrente según la cual, la declaratoria de desierto del recurso que hace este Despacho, constituye una afrenta a la legalidad en la medida en que contraviene una disposición judicial ya ejecutoriada como lo es el auto del juzgado de primera instancia que lo concedió, y ante ello, baste con advertir, que el trámite de las apelaciones de sentencias, según la ley, son un procedimiento complejo que requiere de varios actos de parte, entre ellos el de la interposición y presentación de reparos, que constituyen requisitos de concesión ante el juez de primer grado y otro siguiente de sustentación, que constituye requisito para su tramitación en la sede del juzgado de segundo grado. Ambos actos independientes, pero con consecuencias por su incumplimiento similares en sus efectos.

Así las cosas, para este Despacho resultan infundados los reclamos, y/o la interpretación que quiere darle la apoderada judicial recurrente a la situación presentada, ciertamente problemática para los intereses de su cliente, pero, de ninguna manera puede aceptarse que su omisión de cumplir con el deber de sustentación del recurso interpuesto en la oportunidad y en la forma prevista por la ley, deba suplirse, pretermitiendo entonces esas pautas procesales legales, como sería entonces proceder a darle trámite a la segunda instancia sobre una apelación que no sustentó, pues como se ve, ese acto de parte se constituye en una carga deber de la parte que propone el medio de impugnación que debe cumplir y tiene un término procesal establecido legalmente para realizarse, lo que constituye per se, la garantía del debido proceso, **de las partes** del proceso.

Porque llegados a este punto hay que advertir, que cuando la apoderada recurrente invoca su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, para solicitar que se pretermita entonces la reglamentación procesal sobre la gestión de la apelación de las sentencias a efectos de darle paso al recurso por ella interpuesto y sin haber

cumplido con el deber de sustentación en la oportunidad legal que el Despacho le abrió y le notificó, en estricto cumplimiento de la norma que está llamada a conocer, se olvida que el derecho al debido proceso es una garantía para todas las partes del proceso, y no solo suya, y que en esa medida, la contraparte no apelante, también tiene derecho a la seguridad jurídica que ofrecen la preclusividad de los términos y etapas procesales y que entonces, si estando atento a la notificación que por los estados virtuales hizo el juzgado observó, que luego de admitido el recurso no se le puso a disposición traslado alguno, entonces tiene todo el derecho a entender que la sentencia de primer grado quedo convalidada a su favor, si ese es el caso. Es que las formas son importantes, y no pueden sacrificarse, si primero no se hace una ponderación de los derechos enfrentados, en este caso es el derecho al debido proceso, uno de los más caros en un modelo de Estado Constitucional el que se vería afectado si solo cambian las pautas procesales en materias de cargas y términos, por el descuido o la inobservancia de los deberes de una de las partes y que están clara y previamente establecidos en la ley.

Finalmente hay que advertir que desde la entrada en vigor del Código General del Proceso, han sido varias las problemáticas que sobre este tema de la gestión, trámite y cargas procesales en punto del recurso de apelación se han presentado, **todas, por inobservancia de la norma**: unos, porque no se sustenta y se pretende que el juez de segunda instancia asuma su instancia bajo los escasos señalamientos de inconformidad que a efectos de reparos se presentaron; otros, porque decidieron no acudir a la audiencia de sustentación y consideraron que les era mejor presentar la sustentación por escrito y ante el juez de primera instancia; otros más, los actuales, porque no atienden las previsiones regulatorias establecidas sobre la materia en el Decreto 806 de 2020, y entonces no cumplen con presentar la sustentación dentro del término y en la forma que dicha norma establece, (como este es el caso), situaciones estas, que, a criterio de este Despacho, no encuentran la solución adecuada sin sacrificar el derecho al debido proceso de la contraparte, moviendo en cada caso los mojones que plantea la norma como pautas regulatorias del proceso y sus dinámicas y ritmos propios y entonces del Debido Proceso, (Alvarado Velloso, 2016), sino que la solución está dada en la actitud de atemperarnos a las pautas que la norma indica, porque las formas propias de cada juicio, previamente establecidas por el legislador, son también la base medular del derecho al debido proceso constitucional:

"(…) Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*****. (…)"**

Sin la necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone no reponer el auto del 14 de julio de 2021.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. que establece taxativamente los autos que son apelables, se negará por improcedente y se ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de julio de 2021 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación de sentencia por falta de sustentación por lo expuesto en la parte motiva

.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de julio de 2021.

TERCERO: Se ORDENA por la devolución del presente proceso al juzgado de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

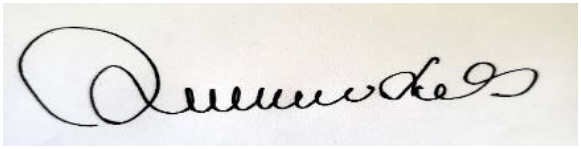

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

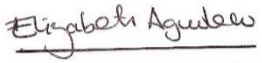

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00073 fue admitida el 8 de mayo de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva.
Girardota, 18 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00073-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	SANDRA MARÍA MENDOZA MARÍN
Demandada:	JOSE LIBARDO CARMONA OSORIO Y ANGÉLICA DE JESUS TABARES DE MUÑETON
Auto Interlocutorio:	**671**

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido SANDRA MARÍA MENDOZA MARÍN en contra de JOSE LIBARDO CARMONA OSORIO Y ANGÉLICA DE JESÚS TABARES DE MUÑETON, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "…si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas…" (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido por SANDRA MARÍA MENDOZA MARÍN en contra de JOSE LIBARDO CARMONA OSORIO Y ANGÉLICA DE JESUS TABARES DE MUÑETON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

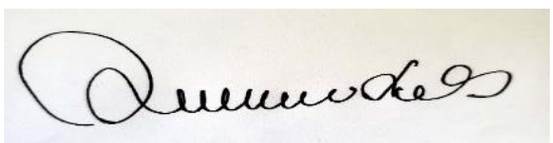

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

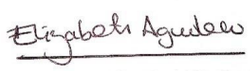

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 19 de agosto de 2021.

Hago constar que este proceso de segunda instancia, fue allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en fecha 29 de julio de 2021 con el fin de resolver recurso de apelación contra auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	Reinaldo de Jesús Rendón Arcila
Demandada	Luis Fernando López Vélez, Francisco León Restrepo Saldarriaga, Bancolombia S.A. y Terceros Indeterminados
Radicado	050 79 40 89 002 2019 00077 01
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	676

Vista la constancia que antecede y una vez estudiado el presente proceso, este Despacho judicial encuentra que el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante recurre el auto Nro. 544 del 11 de noviembre de 2020, se interpuso impetrando los dos recursos ordinarios, esto es, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que imponía entonces, que el mismo juzgado de conocimiento revisara su propia decisión y decidiera reponerla o no, sin embargo, se observa que el recurso de reposición no fue atendido previo a conceder el recurso de apelación, razón suficiente para que esta judicatura no pueda avocar el conocimiento para desatar la instancia, correspondiendo entonces la devolución del expediente para que se normalice la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

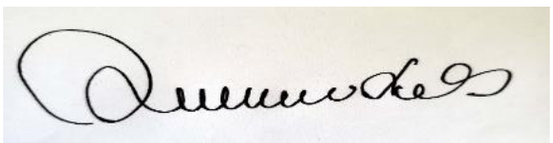

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

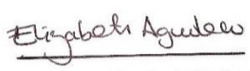

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que el día de hoy una vez verificado el trámite de la prueba trasladada ordenada mediante auto del 29 de junio de 2021, se encuentra que en dicho auto se incurrió en error al indicar que el proceso de la prueba a trasladar es el 2017-00388 cuando lo correcto era el 2007-00388.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas
Vallejo Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00084-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	María consuelo Moreno Orrego y otros
Demandado:	Joaquín Emilio Isaza Castrillóny otros
Asunto	Corrige auto
Auto Interlocutorio:	**685**

Vista la constancia que antecede, se corrige el auto del 29 de junio de 2021, respecto de la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, siendo el radicado correcto del proceso a trasladar el **2007-00388**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

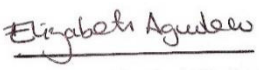

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00133 fue admitida el 5 de julio de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva.
Girardota, 18 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (1998) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00133-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	SANDRA SALDARRIAGA GARCIA
Demandada:	FABIÁN DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ
Auto Interlocutorio:	**668**

En el proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido SANDRA SALDARRIAGA GARCIA en contra de FABIÁN DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad,

respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "…si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas…" (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido por SANDRA SALDARRIAGA GARCIA en contra de FABIÁN DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

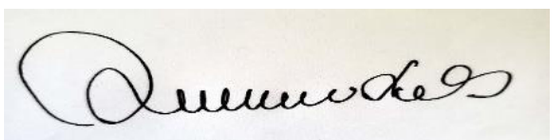

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

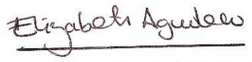

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2019-00142 fue admitida el 8 de julio de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión efectiva para notificar la misma a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la pasiva.
Girardota, 18 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00142-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	ALBA ROCIO BEDOYA FORONDA
Demandada:	CONSUELO CADAVID LOPERA y LUIS EMILIO MARTÍNEZ CÓRDOBA
Auto Interlocutorio:	**667**

En el proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido ALBA ROCIO BEDOYA FORONDA en contra de CONSUELO CADAVID LOPERA Y LUIS EMILIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "…si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas…" (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido ALBA ROCIO BEDOYA FORONDA en contra de CONSUELO CADAVID LOPERA Y LUIS EMILIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

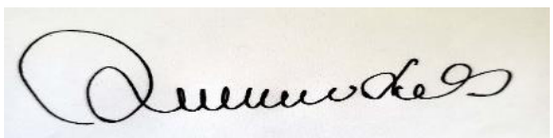

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

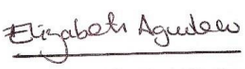

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de 2021
Constancia secretarial.
Hago constar que el día 05 de agosto de, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail julianapatinorojas@hotmail.com el cual le pertenece a la abogada Juliana Patiño Rojas, y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, mediante el cual solicita corrección del auto que ordenó la suspensión del proceso pues en la parte final del mismo se indicó que la suspensión seria hasta el 24 de julio de 2021.
Provea.

Maritza Cañas
Vallejo Escribiente
I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00185-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Javier Álvarez Álvarez y Ana Catalina Álvarez Benítez.
Demandado:	David Ángel Lopera
Asunto	Corrige auto
Auto Interlocutorio:	**673**

Vista la constancia que antecede, y en atención al memorial presentado por la apoderada de la partes demandante, mediante el cual solicitan la corrección del auto 631 del 4 de agosto de 2021, en el sentido que se cometió un error al indicar que la suspensión del proceso va hasta el 24 de julio de 2021, cuando lo correcto es que va hasta el 6 de septiembre del 2021.

Por lo anterior se corrige el auto ya mencionado en el sentido que la fecha de suspensión del proceso es hasta el 06 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

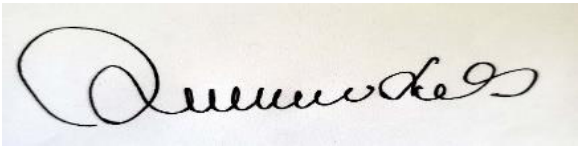

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia agosto 11 de 2021. Se deja constancia que los demandados Trabajadores Estibadores S.A.S. y Luis Hernán Hernández Gómez, se encuentran debidamente notificados en este proceso, el 06 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021, respectivamente. No hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo se deja constancia que del correo luzhhenao@lhcobranzas.com.co , inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante, allega los siguientes escritos:

El 03 de junio de 2021, allega constancia del registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con MI 012-74667 y solicita informe sobre dicha medida, se deja constancia que, por auto del 29 de abril de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Girardota, para la diligencia de secuestro del bien inmueble señalado.

El 30 de junio de 2021, allega constancia de radicación del Despacho Comisorio 012, ante la Alcaldía Municipal de Girardota.

El 02 de julio de 2021, solicita se dé continuidad al proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se deja constancia que, por auto calendado 29 de abril de 2021, se dispuso citar al acreedor hipotecario Bancolombia a fin de que hiciera exigible su crédito dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal de dicho auto.

La parte actora no ha notificado a Bancolombia.

A Despacho de la señora Juez.

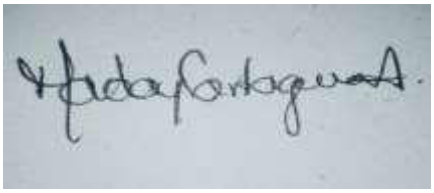

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Hernán Hernández Gómez y Trabajadores Estibadores S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto (S):	0189

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la entidad ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto calendado 29 de abril de 2021, esto es, proceda a notificar dicho auto a Bancolombia, entidad citada como acreedor hipotecario en este asunto. Notificación que debe hacerse conforme los art. 291 y ss., del C.G.P. y/o art. 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

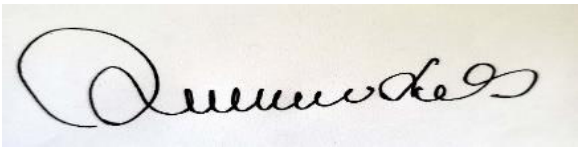

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

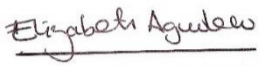

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 18 de 2021. Informo a la señora Juez, que por auto calendado 23 de junio de 2021, y dadas las inconsistencias en las notificaciones realizadas, se requirió a la parte ejecutante para que realizara nuevamente las notificaciones a los demandados, Agropecuaria Subienda S.A.S., Juan David Jaramillo Correa y Análida Correa Hincapié.

Según certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Subienda S.A.S., de fecha 20 de noviembre de 2020 (archivo 06), para la fecha en que se presentó la presente demanda ejecutiva el representante legal de dicha sociedad es la señora Yamile Andrea García Vargas.

La parte ejecutante allega el 30 de junio de 2021, al correo institucional del Despacho, del correo cifuentesabogadosyasociados@gmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, constancia de notificación al señor Juan David Jaramillo Correa en nombre propio y como representante legal de Agropecuaria Subienda S.A.S., conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante de formato de notificación, anexando demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico agpsubienda@hotmail.com**,** enunciada como de la ejecutada y con copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, por así permitirlo el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje de datos recibida el 30 de junio de 2021.

De la anterior notificación se establece que solo queda notificada del auto que libró mandamiento de pago, la codemandada la Sociedad Agropecuaria Subienda S.A.S., por cuanto el mensaje de datos y anexos fue remitido al correo de notificación registrado por dicha entidad ante la Cámara de Comercio, es decir, al e-mail agpsubienda@hotmail.com.

Por lo tanto, **se tiene como fecha de notificación de la AGROPECUARIA SUBIENDA S.A.S., el 06 de julio de 2021.**
Los díez (10) días para pagar y/o excepcionar, transcurrieron así: 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021. No pagó ni excepcionó.

Se encuentran pendientes por notificar los codemandados JUAN DAVID JARAMILLO CORREA y ANÁLIDA CORREA HINCAPIÉ.

A Despacho de la señora Juez,

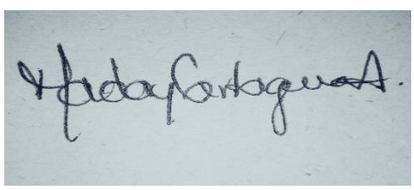

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Juan David Jaramillo Correa, Análida Correa Hincapié y Agropecuaria Subienda S.A.S.
Radicado	05-308-31-03-001-**2021-00015**-00
Auto (S)	0193

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a los coejecutados JUAN DAVID JARAMILLO CORREA y ANÁLIDA CORREA HINCAPIÉ, así mismo se le hace saber que debe tener presente que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y 292 del CGP están vigentes NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291 ibidem, el término que tiene para comunicarse y/o contestar la demanda, según el caso, y si la comunicación se surte vía correo electrónico, debe indicar la norma que la rige.

Finalmente, tanto en la comunicación para diligencia de notificación personal como en la notificación por aviso (art. 291, 292 CGP) y/o mensaje de datos (Art. 8 Decr. 806/2020) se debe indicar a quien se cita que se debe comunicar con este Juzgado a través del correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las advertencias que indique la norma.

NOTIFÍQUESE

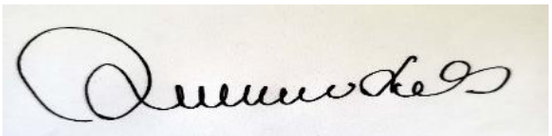

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

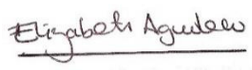

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia agosto 11 de 2021. Informo a la señora Juez que, del correo diagomejía@une.net.co, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, el 02 de junio de 2021, se allega constancia de envío de la notificación remitida al ejecutado el 01 de junio de 2021, gestión realizada conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En la diligencia de notificación se observa que en el mensaje de datos remitido al accionante solo se relaciona y se le remite la providencia calendada 10 de marzo de 2021 que libra mandamiento de pago, sin que se relacione y remita la calendada 20 de mayo de 2021 el numeral 3 del ordinal "PRIMERO" del auto que libra mandamiento de pago, en cuanto al número del pagaré.

No se indica el término legal que tiene el ejecutado para pagar y/o excepcionar.

Finalmente, indica que la ubicación del Juzgado es Carrera 15 #6-21 de Girardota, lo cual no es acertada; siendo la correcta la calle 6 No. 14 – 43 Oficina 306 de Girardota.

A Despacho de la señora Juez.

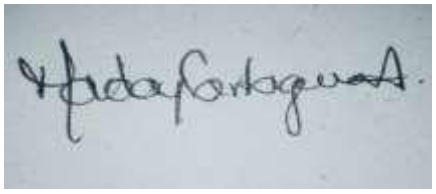

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Anibal Cardona Henao

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Auto (S):	0183

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al demandado dentro del presente trámite. Da cuenta el Despacho que indica que se trata de la gestión de envío de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, debe indicarse al profesional del derecho que ha de tener presente, que en el cuerpo del mensaje de datos debe indicarse la providencia que se notifica y en este caso también la que la corrige, remitiendo copia de ambos autos; además de indicársele el término legal con el que cuenta para pagar y/o excepcionar; y en caso de citar la dirección física del Despacho (opcional, de preferencia el correo electrónico) deberá indicarse la correcta, esto es, Calle 6 No. 14 – 43 Oficina 301 de Girardota.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, alegada el 02 de junio de 2021 y se le requiere, para que proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

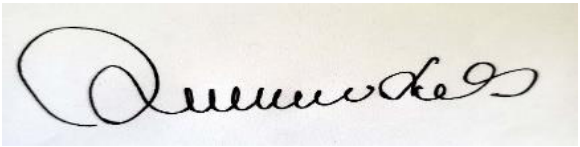

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

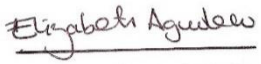

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
18 de agosto de 2021. Dejo constancia que el envío del auto admisorio a la demandada fue realizado por la activa el 1° de julio de 2021, procediendo las señoras LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES y MADELEN NARVAEZ MENESES a dar respuesta mediante apoderado judicial el día 19 de julio de hogaño, sin embargo, no se acreditó el envío del mensaje de datos por medio del cual la señora LEIDY YURANY NARVAEZ confirió poder al Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES. Finalmente dejo constancia que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES el cual es: elirene71@gmail.com

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Sustanciación:	**192**

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MARINA LEMA SIERRA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, se INCORPORA respuesta a la demanda allegada por las codemandadas LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES y MADELEN NARVAEZ MENESES, sin embargo, se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite el mensaje de datos por medio del cual

la señora LEIDY YURANY NARVAEZ confirió poder al Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES para que los represente en el presente proceso, lo anterior en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación enviada a la señora LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN enviada a su canal digital del día 1° de julio de 2021, se puede verificar que la misma no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, ni le informó el canal digital al cual debe allegar la respuesta a la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la demandada LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN yura-2913@hotmail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la comunicación de notificación al curador ad-litem de los herederos indeterminados nombrado en el auto del 24 de marzo de 2021. Igualmente se REQUIERE para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la AFP COLPENSIONES y lo acredite al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

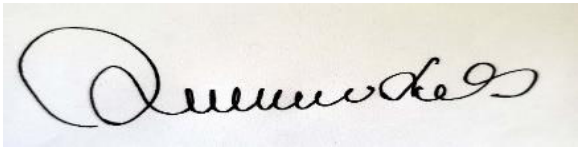

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

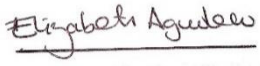

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

18 de agosto de 2021. Dejo constancia que la contestación a la demanda fue devuelta mediante auto notificado por estados del 22 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 23 al 29 de julio de 2021 y la parte demandada no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS
Demandada:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**666**

Teniendo en cuenta que la demandada ALTOVELO S.A.S., no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 21 de julio de 2021, se tendrá por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **17 y 18 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se REQUIERE a la apoderada de la pasiva para que actualice los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados y acreditarlo al despacho y para que envíe de manera simultánea al canal digital del apoderado de la activa edisonabogado14@gmail.com todos los memoriales enviados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

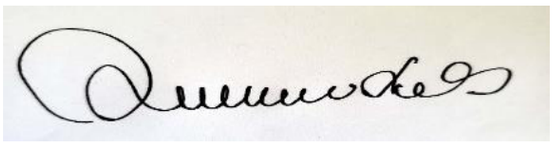

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

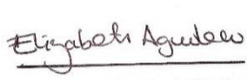

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se deja constancia que la demandada COLPENSIONES presentó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
Girardota, 18 de agosto de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00070-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA AGUDELO
Demandada:	COLPENSIONES Y OTROS
Auto Sustanciación:	**195**

En la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA AGUDELO en contra de COLPENSIONES Y OTROS, se incorpora certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

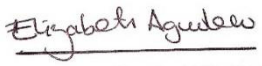

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el auto que rechazó la demanda ejecutiva laboral fue notificado por estados del 5 de agosto de 2021, y que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue allegado al canal digital del Despacho el 9 de agosto de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.
Girardota, 18 de agosto de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00126-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	**670**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de julio de 2021, notificado por estados del 22 de julio de la misma anualidad, este Despacho procedió a inadmitir la demanda interpuesta en contra de SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA, ordenando que allegara la copia cotejada completa del requerimiento de pago realizado a la ejecutada.

La apoderada de la parte activa allegó memorial pretendiendo subsanar las deficiencias descritas, indicando que lo solicitado fue aportado con la presentación de la demanda, sin embargo, el despacho consideró que no se constituía el título ejecutivo complejo y en razón a ello, la demanda fue rechazada en auto del 4 de agosto de 2021. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante a través

de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que en la actuación objeto de recurso se está desconociendo la norma, exigiendo requisitos adicionales, poniendo trabas por el cobro de aportes pensionales dejados de pagar por el empleador. Manifiesta que de la norma no se desprende que la AFP deba cotejar el envío del cobro realizado al empleador, sin embargo, el requerimiento previo fue enviado por medio de la empresa de mensajería COMPUTEC como consta en la guía de envío N° 0044891205010321, mismo que fue entregado el 8 de febrero de 2021.

Indica que se le otorgaron más de 15 días hábiles al empleador antes de constituir el título ejecutivo que pretenden ejecutar por medio del presente proceso, por lo que no se violó el derecho de defensa de la demandada.

Para resolver el recurso de reposición en este caso, se debe tener en cuenta que los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 regulan lo relativo al requerimiento para constitución en mora y el cobro por vía ordinaria y se precisa que una vez el empleador incumpla el pago de los aportes en los periodos que correspondan, la entidad debe efectuarle un requerimiento, quedando habilitada para hacer la liquidación a que se hace referencia, solo transcurridos quince días sin que el requerido se hubiera pronunciado.

Sin embargo, para poder constituirse un título complejo, se debe contar con la liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones y la prueba de haberse efectuado el requerimiento al empleador moroso, estando el fondo en la obligación de garantizar la entrega del requerimiento.

Del estudio de la demanda ejecutiva laboral presentada por PROTECCIÓN S.A. se evidencia que le asiste razón a la apoderada en el sentido que a folio 22 del pdf contentivo de la demanda obra prueba del envío y entrega de un requerimiento por mora en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones efectuado a la ejecutada. Sin embargo, para constituir el título complejo se requiere la prueba del envío de la liquidación efectuada a la acá demandada, lo que no fue allegado por la activa al momento de presentar la demanda, ni al momento de subsanar las deficiencias encontradas en esta.

Conforme lo indicado en precedencia, considera esta judicatura que la falta de notificación del requerimiento y la liquidación al empleador moroso por parte del fondo hace inviable librar el mandamiento de pago solicitado, pues se carece de título, y en consecuencia NO SE REPONDRÁ el auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma

oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 4 de agosto de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de agosto de 2021, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

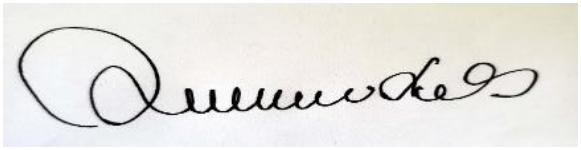

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

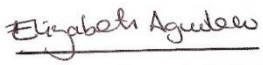

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
18 de agosto de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 22 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 23 al 29 de julio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00150-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandadas:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	**665**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 22 de julio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la activa presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que manifiesta haber procedido con el envío de la demanda y del auto de subsanación al canal digital del demandado, esto no fue acreditado por la activa en el memorial de subsanación. Tampoco, allegó la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

Finalmente, no cumplió con el requisito exigido en el auto inadmisorio de aportar poder que contuviera todas y cada una de las pretensiones de la demanda y no se acreditó el envío del mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el mandato a la abogada, pues si bien la apoderada en su escrito de subsanación manifiesta haberlo allegado con la demanda, el mismo brilla por su ausencia.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA , por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

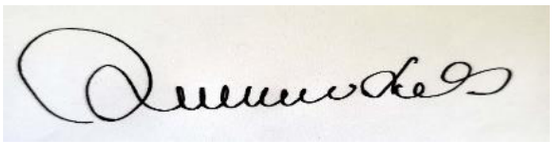

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

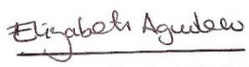

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2021. Se deja constancia que el 15 de julio de 2021, del correo notificaciones@cgvconsultores.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se recibió demanda ejecutiva singular.

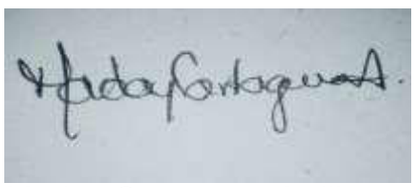

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Inverklima SAS antes Aire Ambiente SAS y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00158-00
Auto (I):	No. 653

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él".*

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por el ejecutado Gustavo Adolfo Gómez Mejía como representante legal de Aire Ambiente S.A.S. hoy INVERKLIMA S.A.S., y como persona natural a favor de BANCO DAVIVIENDA, con fecha de creación 27 de diciembre de 2018 y fecha de vencimiento 09 de julio de 2021.

Se librará mandamiento de pago por el valor del capital, y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora indicada por la parte ejecutante (10 de julio de 2021) y hasta el pago total de la obligación y por el interés de plazo causando y no pagado

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7, y a cargo de INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7 y GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA con c.c. 15.364.885, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 1.633´023.217.oo) como capital, contenido en el pagaré No. 1036901, suscrito por el ejecutado Gustavo Adolfo Gómez Mejía como representante legal de Aire Ambiente S.A.S. hoy INVERKLIMA S.A.S., y como persona natural a favor de BANCO DAVIVIENDA, con fecha de vencimiento 09 de julio de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($82´952.558.oo), por concepto de interés de plazo causado y no pagado, generado desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 09 de julio de 2021, a la tasa del 7,91% efectivo anual.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo,** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: De conformidad el num. 10 del art. 593 del C.G.P., se **Decreta el embargo y retención** de los dineros que tenga depositados y deposite en el futuro INVERKLIMA S.A.S. con nit. 800197546-7 en las siguientes entidades financieras:

En la cuenta corriente No. 522580 del Banco de Occidente.
En la cuenta corriente No. 999836 del Banco Davivienda.
En la cuenta corriente No. 609329 y de ahorros No. 091114, 472118, 143243 y 884845 de Bancolombia.

La medida se limita a $2.754´141.119,25.

Se Decreta el embargo y retención de los dineros que tenga depositados y deposite en el futuro el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MEJIA, c.c. 15.364.885 en las siguientes entidades financieras:

En la cuenta corriente No. 066127 y de ahorros 9468-1 del Banco Corpabanca-Helt.
En la cuenta de ahorros No. 816153 del Banco de Occidente.
En la cuenta de ahorros No. 139122 del Banco de Bogotá.
En la cuenta de ahorros No. 472125, 196240 de Bancolombia.
En la cuenta de ahorros No. 091165 del BBVA Colombia

En la cuenta de ahorros No. 046077 de Davivienda.

La medida se limita a $2.754´141.119,25.

Líbrese los oficios correspondientes, informando la medida aquí decretada, con la advertencia que, con las sumas retenidas, deberán constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta 053082031001.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Alonso de J. Correa Muñoz con T.P. 73.740 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dr. Alonso de J, Correa Muñoz y bajo su responsabilidad, a DANIELA ESCOBAR BORDA con c.c. 1.152.705.656 de quien no se indica tarjeta profesional, únicamente para recibir información ya que no fue acreditada la calidadde estudiante.

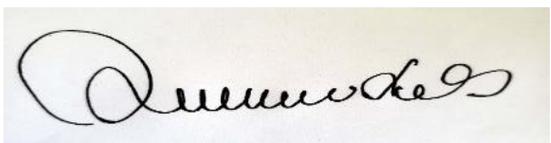

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

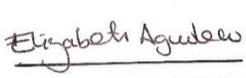

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 5 de agosto de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 6 al 12 de agosto de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.
Girardota, 18 de agosto de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
Demandados:	JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	**669**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ en contra de JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 4 de agosto de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP PROTECCION S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado en su dirección de notificación electrónica loro14@hotmail.com y johan.hernandez@medellin.gov.co.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ en contra de JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: VINCULAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales**: loro14@hotmail.com y johan.hernandez@medellin.gov.co. y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ, con L.T. 26.306 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarios vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que previo realizar los trámites de notificación de la AFP PROTECCIÓN S.A., allegue certificado de existencia y representación legal de la misma a efectos de verificar la dirección de notificación

electrónica actualizada, cuya fecha de expedición no debe ser superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

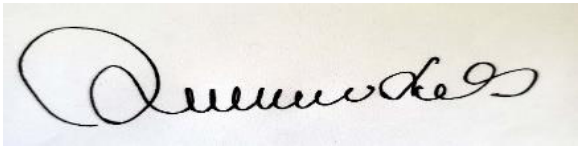

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

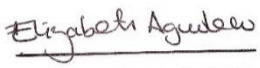

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso ejecutivo fue recibido el 27 de julio de 2021, del correo info@avalcrear.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Maday Cartagena Ardila

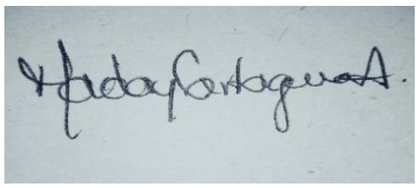

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados:	Lubriuno S.A.S., Total Logistic Solutions ZF S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00-00
Auto (I):	687

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de LUBRIUNO S.A.S., TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S., sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con el siguiente precepto:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: **"Artículo 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Subrayas fuera de texto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: "*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad*

al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-9, en contra de LUBRIUNO S.A.S. con Nit. 900763751-1 y TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S. con Nit. 900872690-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

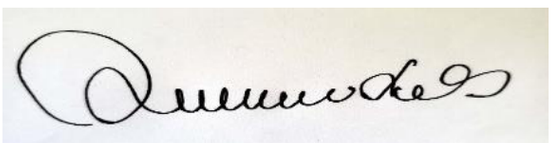

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

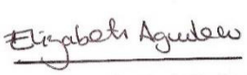

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto dieciosho (18) de 2021

CONSTANCIA:

Hago constar que el día 17 de junio de 2021 a las 2:56 pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email camasolo1@yahoo.com que corresponde al abogado CARLOS MAARIO SOSSA LONDOÑO con T. P. No. 166.602 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual insiste en el traslado de remanentes depósitos judiciales para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa. (ver archivo 15 digital)
Verificada la lista de abogados que se encuentran inscritos en el SIRNA, se advirtió que efectivamente el togado se encuentra allí inscrito con el correo desde el cual envió la comunicación.

El presente proceso con radicado 2015-00188, terminó con sentencia anticipada del 26 de mayo de 2021 en la que se ordenó cesar la ejecución dispuesta mediante auto del 14 de junio de 2015 en favor de Oscar de Jesús López Cardona y en contra de la señora María Rosmira Franco de Franco. Ver archivo 13 digital)

Igualmente hago constar que el día 26 de julio de 2021 a las 2:05pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, escrito emanado de la secuestre; en total 4 folios que contiene el archivo No. 21, contentivo de rendición de cuentas por la administración de los bienes que le fue encomendada en el proceso.

Revisado cuidadosamente el presente proceso, se encuentra que en audiencia realizada el día 8 de agosto de 2017, se levantó el secuestro sobre el interior 201 del bien inmueble objeto de la medida cautelar, que había sido decretado por auto del 14 de julio de 2015. Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación ante la sala civil del Tribunal Superior de Medellín, quien dispuso devolverlo a este Despacho para surtir el trámite legal previsto en el artículo 326 del C. G. P., y posteriormente fue declarado desierto por auto del 21 de noviembre de 2018, en cuanto la parte actora no aportó las expensas necesarias para la reproducción de las copias ordenadas en auto calendado el 8 de noviembre de 2018. (Ver folio 300 del archivo 1 del expediente digital)

Es importante agregar que por decisión adoptada por el despacho el día 29 de enero de 2019, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-58697 de la ORIP de Girardota, Antioquia, y se dejó la misma por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en virtud del embargo de remanentes, decretado para el proceso con Radicado 2015-00164, al igual que los dineros que existen para este proceso. (ver folio 111 del archivo No. 2 digital del expediente)

Por auto del 9 de septiembre de 2020, ante la solicitud de traslado de embargo de remanentes para el proceso con radicado 2015-00164 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, elevada por el abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, el despacho dispuso oficiar a dicho ente judicial a fin de que allegara informe correspondiente al citado proceso que allí cursa. (ver folio 2 del archivo 10 digital)

El día 12 de noviembre de 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en la que allega el oficio 1018 del mismo día, en el que informa que el proceso 2015-00164 que allí cursa se encuentra en trámite posterior; conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución adiado el 22 de febrero de 2020, teniendo como última liquidación del crédito aprobada, la del 10 de junio de 2020. (Ver archivo 12 digital)

El día 6 de agosto de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, asignando turno al oficio 156 del primero de julio de 2021, por medio del cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-58697 y deja la medida para el proceso 2015-00164 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, y además, solicitó informarle al interesado. (Ver archivo 22)

Al verificar con el equipo de trabajo del juzgado, la Escribiente Olga Cecilia Córdoba Córdoba, indicó que ya había procedido a informar al interesado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado	05-308-31-03-001-**2015-00188**-00
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA C. C. No. 795.619
Demandada	MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO C. C. No. 21.522.793
Decisión	Ordena remitir dineros y corre traslado rendición de cuentas secuestre.
Auto int.	662

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

De la rendición de cuentas que presenta la secuestre en el sub lite el 26 de julio de 2021 de que da cuenta el archivo 21 digital se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

En lo que respecta al embargo de remanentes que existe para el proceso con radicado 2015-00164 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, se dispone el traslado o remisión de los dineros objeto de dicha medida que existe en este proceso, a dicho ente judicial, tal y como se ordenó en decisión adoptada en audiencia realizada el 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

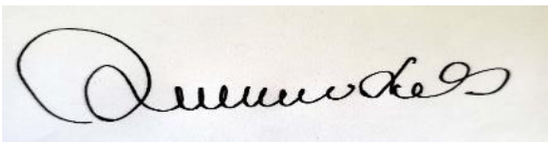

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

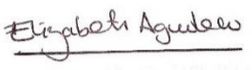

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de 2021.
Hago constar que el término de traslado de las excepciones previas en este asunto se surtió mediante fijación en lista del 3 de junio de 2021, y corrió los días 4, 8 y 9 del mismo mes y año, frente a las cuales se pronunció la parte demandada el día 9 de junio de 2021.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-**2019-00191-00**
Asunto:	**Resuelve excepciones previas. Declara la falta de jurisdicción o competencia.**
Auto (I):	**0644**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y consecuente falta de jurisdicción y competencia”, así como la de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por parte de OCTANTE S.A.S. y del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H.

ANTECEDENTES.

Las entidades GOMECO S.A.S. y CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H., impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S- HATOVIAL S.A.S., mediante escrito del 13 de agosto de 2019, en la que pretenden la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión de la construcción del intercambio vial del municipio de Girardota, y la consecuente condena al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios por haber incurrido en varias omisiones:

i. No adquirir la totalidad del terreno en el que construyó parte del proyecto del intercambio vial de ingreso al Municipio de Girardota, Antioquia, Lote B, con un área aproximada de 317, 08 metros cuadrados, ubicado en la parte nororiental del Centro Comercial La Estación P.H.
ii. No reponer la malla o cerramiento del centro comercial La Estación destruida con el intercambio vial del Municipio de Girardota.
iii. No reponer la entrada principal del Centro Comercial La Estación
iv. Cerrar la vía de ingreso vehicular de Girardota al Centro Comercial La Estación.

La demanda fue admitida por auto del 9 de septiembre de 2019, y notificada a la parte demandada el 12 de noviembre de 2019, según acta obrante a folio 698 del archivo 1 digital, entidad que dentro del término de traslado, el día 12 de diciembre de 2019, dio respuesta a la demanda, formuló excepciones de mérito y previas, objetó el juramento estimatorio hecho por la parte actora y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los llamamientos en garantía fueron admitidos por auto del 27 de enero de 2020.

El día 9 de octubre de 2020 la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en la que incluyó a OCTANTE S.A.S. por activa, reforma que fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020.

Mediante escrito del 14 de enero de 2021, la entidad demandada, HATOVIAL S.A.S. dio respuesta a la reforma de la demanda, objetó el juramento estimatorio, formuló excepciones previas y de mérito, e igualmente reformó los llamamientos en garantía frente a las entidades antes mencionadas y solicitó proferir sentencia anticipada con fundamento en la falta de legitimación en la causa por pasiva, y por activa respecto de GOMECO y del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H.

Las excepciones previas que formuló la parte demandada fueron:

1. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y consecuente Falta de Jurisdicción o competencia**. (Ver archivo 4 digital)
   Como sustento de dichas excepciones, expone la parte demandada los siguientes:

   - Que HATOVIAL suscribió en calidad de concesionario, contrato de concesión No. No. 97-CO-20-1738 en el año 1997, con el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, en calidad de concedentes, contrato que tuvo por objeto el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte, y que dentro de ese proyecto se incluyó desde su concepción, la construcción de un Intercambio Vial para acceso a Girardota, esto es, desde 1997.

- Que HATOVIAL adquirió dentro de sus obligaciones contractuales, la de construir el intercambio vial, y que como se trata de una obra pública, cuya propiedad es del Estado, en cabeza del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, en esa medida son estas entidades las titulares y responsables de dicha obra pública y de todo lo que en relación con ella se debata.

- Los diseños del intercambio vial fueron elaborados por el concesionario y aprobados por las entidades concedentes y la interventoría del contrato, quienes impartieron la orden a HATOVIAL para que iniciara la ejecución de la obra, en virtud del contrato de concesión.

- Los predios requeridos para la construcción de la obra pública, así como para la construcción de cualquier otra, se adquieren, cuando hay lugar a ello, por la entidad o entidades públicas titulares de la obra, y que en este caso hubo necesidad de adquirir los predios para la construcción del intercambio vial, los que fueron adquiridos por el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, tal y como sucedió en el caso del predio identificado con folio No. 012-65045, que se derivó del lote matriz identificado con folio No. 012-65044, mediante Escritura Publica No. 1374 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaria de Girardota.

- Que el Área Metropolitana solicitó la variación del diseño del puente del intercambio, con el fin de incluir una ciclo ruta y paso peatonal para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona, y su seguridad, inclusión que implicó ampliar el ancho del puente; y que dicha ampliación llevó a que una pequeña franja del puente sobrepasara de manera aérea por una franja del predio denominado 1B, dentro de la zona de retiro de vía obligatorio del predio.

- Que HATOVIAL ejecutó la obra atendiendo la exigencia hecha por el Área Metropolitana y la interventoría del Contrato de Concesión, y el acceso principal construido por GOMECO S.A.S. para ingreso y salida del Centro Comercial debió desplazarse a la vía lateral, y trasladarse al acceso secundario que se tenía, debido a que el trazado del intercambio vial previsto y socializado muchos años antes del urbanismo y construcción del centro comercial, descendía sobre este punto para alcanzar la rasante de vía, lo que impedía el ingreso por el acceso concebido inicialmente.

- Que si bien es claro para HATOVIAL que los problemas que ha tenido el Centro Comercial La Estación PH y sus propietarios han sido generados por los mismos urbanizadores y constructores de dicho proyecto, en la medida en que no se cumplieron las normas urbanísticas, no se construyeron las vías de servicios ni se previeron bahías de desaceleración y aceleración para acceso a las vías principales, ni tampoco se previó el Intercambio Vial cuando ya se conocía con antelación su trazado, la parte demandante ha presentado reclamación para que se le reconozcan una serie de perjuicios que según afirma, se derivan de dicho Intercambio.

- Agrega que teniendo en cuenta que el Intercambio Vial es una obra pública de propiedad del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana y que como lo señala, fueron ellos quienes la concibieron, contrataron, aprobaron sus diseños y los modificaron, así como las titulares del deber de adquirir predios en caso de ser necesarios, resulta imperativo que sean considerados litisconsortes necesarios de esta discusión, máxime si se analizan las

pretensiones indemnizatorias de la demanda, de unos supuestos perjuicios por afectaciones que dice haber sufrido con ocasión del trazado del intercambio vial y las modificaciones que tuvo que hacer en el acceso al Centro Comercial y en la zona que colinda con el Intercambio; afectaciones de naturaleza comercial en la venta de locales, y porque no le fue adquirida una franja de terreno que en su concepto debió ser comprada para la construcción del Intercambio.

Y que todos estos supuestos daños, de existir realmente, deberán analizarse en relación con las entidades públicas dueñas de la obra, que para el caso son el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, ya que HATO VIAL claramente es ajeno a todas ellas y no debería ser parte en este proceso, por evidente falta de legitimación en la causa por pasiva; pero que estando ya demandado, no puede ser demandado único, en la medida en que HATOVIAL, como concesionario, es un simple ejecutor de obligaciones contractuales y encargos dados por las entidades concedentes.

- Que lo anterior se evidencia aún más si se entiende que el trasfondo de la reclamación pretendida en la demanda obedece claramente a un reclamo indemnizatorio por daño especial, atendiendo al tipo de imputación que pretende realizarse, reclamo indemnizatorio derivado de supuestamente haber tenido que soportar cargas excepcionalmente gravosas que el resto de la comunidad no soportó; pues que, con ocasión de una obra pública ordenada por el Estado en ejercicio legítimo de sus facultades, dichas pretensiones solo podrían ser imputadas al Estado mismo, único sujeto pasivo de la responsabilidad por daño especial, que según las pretensiones de la demanda, es justamente lo que se reclama, y que por esa razón resulta imposible tramitar este proceso en ausencia de las entidades concedentes, dueñas de la obra, administradoras de la vía y todo el desarrollo vial del Aburrá Norte.

Es por lo anterior que, atendiendo a la necesidad y obligatoriedad de vincular por pasiva al Departamento de Antioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, teniendo en cuenta el fuero preferente que tienen estas entidades por su naturaleza publica, solicitó se decrete la falta de jurisdicción y competencia y se remita el presente proceso a conocimiento de los jueces administrativos competentes.

2. La parte demandada, en el escrito de respuesta a la reforma de la demanda, presentado el 14 de enero de 2021, se ratificó en la excepción previa antes citada, y además formuló la excepción previa de "**Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad en relación con la Sociedad OCTANTE S.A. S. y el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN** que integran la parte demandante, conforme a la ley 640 de 2001, y allegó escrito separado que contiene las excepciones previas. (ver archivo 15, folio 35; y Archivo 16).

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 3 de junio de 2021, por el término de 3 días, quien efectivamente se pronunció mediante escrito del 9 de junio de 2021, obrante en el archivo 22 digital del expediente, en los siguientes términos:

En cuanto a la **Ineptitud de la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad en relación con el Centro Comercial La Estación P.H. y**

OCTANTE S.A.S., indicó como uno de los argumentos que, la razón por la cual la convocatoria a la audiencia de conciliación la hace GOMECO S.A.S., es porque durante la construcción del PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE, del que forma parte el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH, las relaciones y conversaciones siempre se dieron entre HATOVIAL y GOMECO S.A.S., nunca entre HATOVIAL y las sociedades OCTANTE S.A.S. y CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN; y **porque quien realmente sufrió los perjuicios con el actuar de HATOVIAL es la constructora GOMECO S.A.S.,** además que el representante legal de GOMECO S.A.S. y OCTANTE S.A.S. es el señor HUMBERTO WILFREDO GOMEZ VALLEJO quien era también el Administrador del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN**.**

Manifiesta que al proponer dicha excepción es una muestra clara de la falta de voluntad de HATOVIAL para reconocer los perjuicios causados a GOMECO, si se tiene en cuenta que en la audiencia de conciliación, HATOVIAL no esgrimió como razón para no conciliar, la no comparecencia a la misma de OCTANTE S.A.S., ni del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH.

En lo referente a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y consecuente falta de jurisdicción y competencia**, y que HATOVIAL S.A.S. hace consistir en que lo reclamado corresponde al denominado "Daño Especial" derivado de la construcción de una obra pública, como lo es el intercambio vial para acceso a Girardota, de propiedad del Estado, en cabeza del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, y que por tanto son dichas entidades como titulares y responsables de dicha obra pública y de todo lo que en relación con ella se debata, afirma que es cierto que HATOVIAL suscribió en calidad de concesionario, contrato de concesión No. (sic) No. 97-CO-20-1738 en el año 1997, con el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, en calidad de concedentes, cuyo objeto fue el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte, pero que el **"intercambio Vial para acceso a Girardota"** fue adicionado en el año 2007, y no desde la celebración del contrato en 1997, a través del Otrosí No.14, el que fue suscrito el 1 de febrero de 2007.

Agrega que en lo referente a la afirmación hecha por HATOVIAL, en el sentido de que adquirió, "dentro de sus obligaciones contractuales, la de construir el intercambio vial. No obstante, se trata de una obra pública, cuya propiedad es del estado, en cabeza del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, y en esta medida, son estas entidades las titulares y responsables de dicha obra pública y de todo lo que en relación con ella se debata.", dicha afirmación no es cierta, porque de acuerdo con lo estipulado en el literal a) de la cláusula SÉPTIMA, del contrato de concesión **era obligación de HATOVIAL los costos de adquisición de predios** y en consecuencia debía informar a LOS CONCEDENTES la necesidad de adquirir algún predio, tal como lo expresó la Gobernación de Antioquia en respuesta a derecho de petición que le fuera formulado por la apoderada judicial de HATOVIAL, y que siendo cierto que los diseños del Intercambio Vial fueron elaborados por el concesionario y aprobados por las entidades concedentes y la interventoría del contrato, entidades que impartieron la orden a HATOVIAL para que iniciara la obra, en virtud del contrato de concesión, era consciente y conocedora que si con el diseño se causaba alguna afectación a un bien de un particular y/o se requería la compra del mismo, era su obligación resarcirlo a través de la negociación con el afectado para obtener la enajenación voluntaria y de no ser posible llegar a un acuerdo con éste sobre el

valor del mismo, tenía la obligación de comunicárselo a los concedentes para que éstos procedieran, si a bien lo tenían, a la enajenación forzosa del mismo a través de expropiación, obligación que omitió cumplir HATOVIAL y de la que ahora no puede responsabilizar a los concedentes.

Discrepa la parte actora de que el trazado del Intercambio Vial, hubiera sido previsto y socializado muchos años antes del urbanismo y construcción del Centro Comercial, aduciendo que dicho intercambio vial fue concebido en un momento muy posterior a la aprobación, licenciamiento y construcción del Centro Comercial; diferente a lo que ocurrió con **el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte,** sobre el que no existe la menor duda de que fue concebido y diseñado con anterioridad a la construcción del Centro Comercial La Estación. Alega además que el proyecto de parcelación industrial en el que se construyó el Centro Comercial La Estación, cumplió con las normas urbanísticas, incluidos los retiros, y que las obras realizadas en dichas zonas fueron aprobadas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girardota.

En relación con lo afirmado por HATOVIAL, que "Teniendo en cuenta que el Intercambio Vial es una obra pública de propiedad del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana y que como venimos de narrar, fueron ellos quienes la concibieron, contrataron, aprobaron sus diseños y los modificaron, así como las titulares del deber de adquirir predios en caso de ser necesarios, resulta imperativo que sean considerados litisconsortes necesarios en esta discusión, máxime si se analizan las pretensiones indemnizatorias de la demanda.", contradice lo expresado por la Gobernación de Antioquia en la respuesta al derecho de petición que le fuera formulado por la apoderada judicial de HATOVIAL, que conforme al contrato de Concesión No.97-CO- 20-1738, es responsabilidad del concesionario la gestión predial requerida para el proyecto, de tal suerte que ahora no puede trasladar responsabilidad a los Concedentes de un hecho propio, quebrantando así la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor o causante exclusivo del daño debe repararlo, en este caso HATOVIAL, no estándole permitido trasladar responsabilidad alguna al Departamento de Antioquia ni al Área Metropolitana.

Manifiesta la parte actora que no es cierto que los perjuicios reclamados, se deban analizar en relación con las entidades públicas dueñas de la obra, que para el caso son el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana. Tampoco que HATOVIAL sea ajeno a todas ellas y no debería ser parte en este proceso, por evidente falta de legitimación en la causa por pasiva. Ni mucho menos que no puede ser demandado único, en la medida en que HATOVIAL, como concesionario, es un simple ejecutor de obligaciones contractuales y encargos dados por las entidades concedentes, quienes son las únicas titulares de las obras públicas desarrolladas en el Proyecto objeto de la concesión; pues que en el presente caso habría lugar a la responsabilidad del Estado, si la causa de la usurpación hubiera provenido de una expresa instrucción del Departamento de Antioquia o del Área Metropolitana, lo que evidentemente no ocurrió, ya que HATOVIAL no era un simple ejecutor, sino que en virtud del contrato de Concesión No.97-CO_20_1738, había adquirido una obligación con estas Instituciones de asumir toda la gestión predial requerida para llevar a cabo la obra encomendada "Desarrollo Vial del Aburrá Norte", de tal suerte, que de requerirse algún predio, era a HATOVIAL a quien le correspondía informar a la Gobernación, la necesidad de su adquisición, obligación que en caso de GOMECO, no cumplió y es esa la razón por la que GOMECO, se vió obligado a instaurar esta

acción en contra de HATOVIAL.

También manifiesta que no es cierto que se trate de un reclamo indemnizatorio por daño especial, sino de una responsabilidad civil extracontractual de HATOVIAL por desconocer las instrucciones, mandatos y obligaciones que le habían sido encomendados por los concedentes en virtud del contrato de Concesión No.97-CO-20-173 y que ahora no le es dable evadir su responsabilidad esgrimiendo que se trata de un daño especial, por ser una obra pública, porque los particulares deben responder por los actos propios cuando asumen conductas no avaladas por quien encomendó la obra, y que fue por su obrar de mala fe que se dilató en el tiempo con la promesa de que una vez determinadas las obligaciones urbanísticas se procedería con las respectivas compensaciones, restituciones o pagos como lo indicó en comunicación del 15 de junio de 2015 que anexaron a folios 521 anverso y reverso y 522 de la contestación de demanda.

Haciendo referencia al principio de la buena fe y las exigencias éticas que el mismo conlleva, consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional y en las normas del Código Civil, se coloca a los contratantes en el plano de observar con carácter obligatorio los criterios de lealtad y honestidad, en el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en un conjunto de prestaciones de hacer, a las que no es ajeno HATOVIAL, tales como el intercambio de información necesaria para la buena marcha de la relación contractual y el conocimiento por parte de la entidad estatal contratante de los predios requeridos para la construcción del Proyecto Vial Concesionado, para proceder a la negociación de los mismos y así evitar lesionar derechos de los particulares.

Afirma que por esta razón, contrario a lo expresado por la demandada, resulta viable tramitar este proceso en ausencia de las entidades concedentes, dueñas de la obra, administradoras de la vía y todo el desarrollo vial del Aburrá Norte, es decir, sin la vinculación como litisconsortes necesarios tanto del Departamento de Antioquia como del Área Metropolitana, porque la responsabilidad extracontractual que hoy se reclama, recae única y exclusivamente en la sociedad HATOVIAL S.A.S. y no en el Departamento de Antioquia ni en el Área Metropolitana".

Por lo antes expuesto, solicitó al Despacho, desestimar las excepciones previas propuestas por la demandada y darle continuidad al trámite del proceso.

ANÁLISIS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. contempla once casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas; enumeración que es taxativa sin que haya posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan, frente a lo cual también debemos agregar que, realmente lo que configura una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino las razones o argumentos que se expongan como su sustento.

Del texto que contiene las excepciones previas formuladas por la parte demandada,

encuentra el despacho que las mismas se encuentran previstas en las causales 1 y 9, del artículo 100 del C. G. P., la primera; y No. 5, ibidem, la segunda. Tales son:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
…
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
…
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

A su vez, el artículo 101 ibídem, establece en el numeral 2º, que, "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, …" y que "Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones."

Agrega la norma que "Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

Además, prevé dicha norma que "Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación."

El numeral 3 del artículo 101 del C. G. P. establece que "Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará," y que "dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado."

Nos ocuparemos en primer lugar de la excepción previa prevista en la causal 9 del artículo 100 del C. G. P., que hace referencia a **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**, frente a la cual, encuentra el despacho, que una de las opciones conque cuenta la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, es la de llamar en garantía a aquella persona con quien afirme tener derecho legal o contractual a exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, con el fin de que en dicha sentencia se resuelva sobre tal relación.

Es así, como efectivamente procedió la parte demanda, y en el término de traslado de la demanda llamó en garantía, entre otras entidades de tipo aseguraticio, al Departamento de Antioquia y al Área Metropolitana, respecto de quienes predicaba en el escrito de excepciones previas, la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por derivarse su derecho del contrato de Concesión No.97-CO-20-173, celebrado con dichas entidades, y esta circunstancia, una vez estudiada por el despacho, la consideró procedente, conforme a lo previsto por el artículo 64 del C. G. P., y por ello fueron admitidos dichos llamamientos en garantía, con lo cual ha quedado superada la falencia en que había incurrido la parte actora en el escrito de demanda, y como consecuencia, hizo que la excepción previa propuesta en ese sentido quedará resuelta de facto.

Es así como en el proceso, tanto el Departamento de Antioquia como el Área Metropolitana, se encuentran legalmente vinculadas, por auto del 27 de enero de 2020 que admitió los llamamientos en garantía realizados por HATOVIAL S.A.S., en virtud de la relación contractual existente entre ellas, concretamente con la suscripción del contrato de concesión No. No. 97-CO-20-173 8 en el año 1997; las primeras entidades en calidad de concedentes, y HATOVIAL, en calidad de concesionaria de la obra que tuvo por objeto el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte, que incluye la construcción del Intercambio Vial para acceso a Girardota.

Como viene de exponerse, es evidente que lo relativo con la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" fue aniquilada desde su origen, por quien la propuso, cuando simultáneamente llamó en garantía al Departamento de Antioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en aplicación al artículo 64 del C. G. P.

La decisión anterior, si bien la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas, manifestó que no la acepta, con el argumento de que lo que se depreca en la demanda no es una indemnización por daño especial y que entonces no le es dable a HATOVIAL alegar que es ajeno al problema y no debería ser parte en este proceso, argumentando que son las entidades públicas, Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana, las dueñas de la obra, ni mucho menos, ser demandado único por ser un simple ejecutor de obligaciones contractuales y encargos dados por las entidades concedentes, no interpuso recurso, ni de reposición, ni de apelación, por lo que ha quedado ejecutoriada la misma.

Aduce la parte actora que en el presente caso habría lugar a la responsabilidad del Estado, si la causa de la usurpación hubiera provenido de una expresa instrucción del Departamento de Antioquia o del Área Metropolitana, lo que evidentemente no ocurrió, e indica que los daños y perjuicios ocasionados obedecieron al no cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el contrato de concesión No.97-CO_20_1738, por parte de HATOVIAL, referentes a la obligación de informar a los concedentes sobre la necesidad de adquirir para dicha obra los predios que se requirieran, enmarcada dicha obligación en el compromiso adquirido de asumir toda la gestión predial requerida para llevar a cabo la obra encomendada "Desarrollo Vial del Aburrá Norte"; y que entonces la responsabilidad que se depreca no es por daño especial por ser una obra pública, sino que se trata de una responsabilidad civil extracontractual de HATOVIAL por desconocer las instrucciones, mandatos y obligaciones que le habían sido encomendados por los concedentes en virtud del contrato de Concesión No.97-CO-20-173, y que por tanto, resulta viable tramitar este proceso en ausencia de las entidades concedentes, dueñas de la obra, administradoras de la vía y todo el desarrollo vial del Aburrá Norte, es decir, sin la vinculación como litisconsortes necesarios tanto del Departamento de Antioquia como del Área Metropolitana, porque la responsabilidad extracontractual que hoy se reclama, recae única y exclusivamente en la sociedad HATOVIAL S.A.S. y no en el Departamento de Antioquia ni en el Área Metropolitana".

Como antes se dijo, en los argumentos que exponen ambas partes, demandante y demandada, es evidente que se discute sobre la indemnización de perjuicios supuestamente ocasionados por la entidad accionada HATOVIAL S.A.S. como ejecutora y concesionaria del proyecto "Desarrollo Vial Aburrá Norte", por haber incumplido una serie de obligaciones contractuales en el contrato de concesión

No.97-CO-20-173, incluido el intercambio vial para el acceso a Girardota, contrato del cual deriva la parte demandada el derecho a vincular a las concedentes Departamento de Antioquia y Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, como efectivamente se hizo, y que por su procedencia, fue admitido por el Juzgado por auto de enero 27 de 2020.

Conforme a lo expuesto es que el Despacho se ratifica en la decisión de tener como partes del proceso al Departamento de Antioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cuanto a que la decisión de fondo que habrá de adoptarse en derecho, debe resolver sobre la relación contractual, concretamente sobre el cumplimiento o no de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión No.97-CO-20-173 con HATOVIAL S.A.S..

Frente a la decisión anterior, resulta procedente avocar el tema de la excepción previa de **"Falta de Jurisdicción o de competencia"** establecida en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., y para resolver al respecto, atendiendo a las pretensiones de la demanda, que se traducen en la responsabilidad patrimonial indemnizatoria por los perjuicios presuntamente ocasionados con la obra "Intercambio vial de Girardota", donde además se discute sobre las obligaciones del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como concedentes, y de HATOVIAL como Concesionaria de la obra, se hace imperioso referirnos a las normas que asignan competencia a los distintos juzgados atendiendo a la especialidad, para efectos de determinar si el asunto corresponde o no a esta jurisdicción, y entonces nos remitimos en primer lugar al artículo 20 del Código General del Proceso, que establece, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."** (negrillas y subrayas con intención)

Y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104 establece que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, **contratos, hechos, omisiones y operaciones**, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa."; **y además, señala que conocerá de "los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable",** tal como lo dispone en el numeral 1º. (Negrillas intencionales)

Seguidamente, en el parágrafo de dicha norma, señala que, "Para los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; …"

El artículo 285 de la Constitución Nacional establece que "fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado", y en el articulo 286, señala que "son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas."

A su vez el artículo 288 de la C. N. señala que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales. Y en normas posteriores la misma constitución asigna funciones administrativas a dichas entidades territoriales para el cumplimiento de las funciones propias del Estado.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los departamentos y municipios son creación constitucional, como división del territorio, y que la ley puede crear otras, para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. Es así como el 23 de febrero de 1994 se expidió la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas, entidades conformadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados por estrechas relaciones de orden físico, económico y social para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos de manera coordinada.

Fluye de lo anterior que, los departamentos y las Áreas Metropolitanas son entidades públicas que hace parte de la división político administrativa del Estado, con las respectivas funciones asignadas por la constitución y la ley, y en consecuencia, el litigio que aquí se debate, referido al contrato de concesión No.97-CO-20-173, celebrado entre el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de un parte como concedentes, y HATOVIAL S.A.S., como concesionaria, del proyecto vial Aburrá Norte, en el que fue incluida la obra de intercambio vial de Girardota, por disposición del artículo 104 del CPACA, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, integrada por el consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos, según el artículo 106 ibídem, **además, por encontrarse vinculados o comprometidos dineros del erario público.**

Es por lo anterior que el Despacho declarará probada la excepción previa de "**Falta de jurisdicción o competencia"** establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por corresponder el conocimiento del presente litigio a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, concretamente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, conforme a lo previsto por el artículo 155 del CPACA, y en consecuencia, se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, Reparto, vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Atendiendo a la decisión que ha de adoptarse en este proveído, no se hace necesario resolver sobre la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" consistente la misma en no haber agotado el requisito de procedibilidad las entidades demandantes OCTANTE S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICARSE en la decisión de tener como partes del proceso al Departamento de Antioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cuanto

a que la decisión de fondo que habrá de adoptarse en derecho en este asunto, debe resolver sobre la relación contractual que sostuvieron como concedentes concretamente sobre el cumplimiento o no de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión No.97-CO-20-173 con HATOVIAL S.A.S, como concesionaria.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de "**Falta de jurisdicción o competencia"** establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por corresponder el conocimiento del presente litigio a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, conforme a lo previsto por el artículo 155 del CPACA.

TERCERO: Se dispone remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, Reparto, vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema. De no ser aceptada la competencia, se propone desde ya el conflicto negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

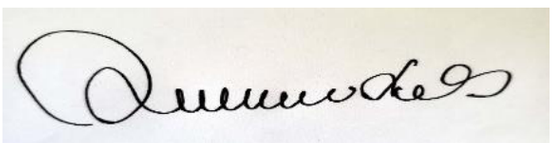

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

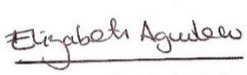

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que el día 29 de junio de 2021 fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email monlop31@hotmail.com consistente dictamen pericial grafológico de la rúbrica perteneciente a la señora ANA ISABEL AGUDELO VÉLEZ, quien obra en calidad de demandada en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00370, acumulado al proceso ejecutivo con radicado 2014-00196. El dictamen grafológico fue realizado por el Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE a solicitud de la interesada, según escrito presentado por el perito al proceso el día 26 de febrero de 2020 obrante a folio 285 del expediente físico, radicado 2014-00196. (Ver archivo 4 digital). El perito también hizo entrega el mismo día, del dictamen físico en la secretaría del juzgado por solicitud que hiciera vía telefónica al Oficial mayor del Juzgado, ante la necesidad de poner a disposición del juzgado elementos físicos que el perito tuvo en cuenta para el trabajo que le fue solicitado por la demandada, experticia que fue anexada al expediente físico.

Como quiera que el archivo digital recibido se encontraba en desorden y en formatos diferentes al pdf, que resultó imposible convertirlos, la escribiente OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA, se tomó el trabajo de escanear el dictamen físico y cargarlo al expediente digital el día 8 de julio de 2021.

Al proceso ejecutivo 2014-00196, también se encuentra acumulado el proceso ejecutivo radicado 2015-00316, y la sentencia que resolvió de fondo las pretensiones en los tres (3) procesos fue proferida el 16 de enero de 2020, notificada por estado 03 del día 17 de enero de 2020, la que alcanzó ejecutoria el día 22 de enero de 2020, sin que hubiera sido apelada por las partes.

En el dictamen o trabajo pericial grafológico, se repite, el perito concluye que la rúbrica o rúbricas endilgada a la señora ANA ISABEL AGUDELO VÉLEZ, con C. C. 39.206.484, corresponde para con los elementos estructurales caligráficos que la señora Ana Isabel está acostumbrada a plasmar en sus actos públicos y privados; esto es, son de su autoría, proceden de su creación escritural, plasmados de su puño y letra.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta

Radicado	05308-31-03-001-**2014-00196**-00
Acumulados	05308-31-03-001-**2015-00316 y 2015-00370**-00
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo. 2014-00196 Dairo de Jesús Escobar Mejía. 2015-00316, y Mauro Antonio Carvajal Díaz. 2015-00370
Demandados	Rubén de Jesús Molina Zapata (Ya fallecido), hoy, su cónyuge y herederos; y Ana Isabel Agudelo Vélez en el proceso acumulado 2015-00370.
Asunto	Pone en conocimiento experticia grafológica.
Auto de sustanciación	**0190**

Vista la constancia que antecede, y para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes por tres (3) días del dictamen pericial grafológico obrante en el archivo 4 digital del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00370, acumulado al proceso ejecutivo mixto, radicado con el No. 2014-00196.

NOTIFÍQUESE

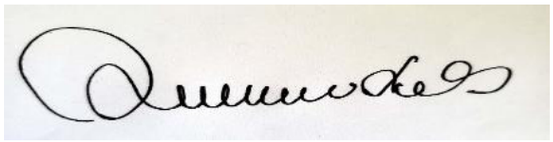

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 33, fijados el 20 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

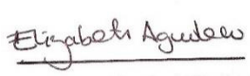

Elizabeth Agudelo
Secretaria